AÑO CCIV.—NÚM. 335. VIERNES 1.° DE DICIEMBRE DE 1865. 200 MILESIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. / Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... { Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas. / Por tres meses.. 6 / Por seis meses.. 12 / Por un año.... 22

ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3 / Por tres meses.. 9

EXTRANJERO.... { Por tres meses.. 7 escudos 200 milésimas. / Por seis meses.. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 30 de Noviembre de 1865 á las once y cinco minutos de la noche.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las nueve de esta noche lo que sigue:

« Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora continúa bien en su estado de convalecencia.»

Lo que de Real órden comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

S. M. el REY y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el regreso á la Península concedido por V. E. al Teniente de artillería de ese departamento D. Francisco Larrea é Iribarren, quien ha cumplido el tiempo de su permanencia en Ultramar, y justifica además el mal estado de su salud. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. nombrar Teniente de la escala práctica de ese departamento de artillería de Filipinas, en la vacante de Larrea, á Don José de la Peña y Gutierrez, Subteniente de la propia escala y arma en la Península, que ha solicitado pasar á continuar sus servicios á ese Archipiélago.

De Real órden lo digo á V. E. ínterin le remito el Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr.: En la Real órden comunicada á V. E. en 26 de Octubre último, relativa á los términos en que debia hacerse efectivo el abono de tiempo concedido por la guerra de Santo Domingo, habrá encontrado V. E. previstas las dos dudas principales que encierra la razonada consulta que á la vez promovia V. E. en su carta núm. 4.188 de 30 del mismo mes respecto al modo de considerar las acciones de guerra, y de aplicar á los enfermos los beneficios de la Real resolucion de 7 de Junio sobre recompensas.

Concretándola á este caso cuanto sus condiciones lo permiten y exige el importante objeto de su aplicacion, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que no obstante que la forma en que los hechos de armas han de ser calificados por acciones de guerra se halla prevista por Reales disposiciones vigentes, se proceda á la clasificacion de los que han tenido lugar en Santo Domingo, segun lo prevenido en la de 26 de Octubre, para todos los efectos que en la misma se marcan y los de la de recompensas, dándole sin embargo la latitud que el carácter de esta guerra haga indispensable; pero sin que recaiga esta acepcion en hechos de escasa importancia que puedan dar derecho al abono de tiempo ú otras ventajas que las de ser uniformemente mencionados en las hojas de servicios con su verdadera calificacion. Si bajo este concepto continuase V. E. encontrando las dificultades que expone, dispondrá la reunion de una Junta que le proponga esta clasificacion con presencia de los antecedentes necesarios, sin perjuicio de que en casos de duda pueda consultarse por V. E. á los Generales en Jefe que han mandado aquel ejército.

2.° El tiempo de campaña no podrá contarse á los enfermos para los efectos de estas recompensas si no lo hubiesen cumplido en Santo Domingo ó en los hospitales y depósitos de convalecientes de Cuba ó Puerto-Rico, donde hayan podido justificarse los extremos comprendidos en la Real órden de 24 de Octubre de 1864 en lo relativo á su cumplimiento anterior. Exceptúanse los heridos que por esta circunstancia hubiesen tenido que abandonar el teatro de las operaciones, á quienes solo por ella les será acordada recompensa si no la hubiesen recibido durante la campaña con arreglo á lo prescrito.

3.° Los que no cumplan con las demás condiciones, ó se han encontrado en comision del servicio en esas islas, se atendrán únicamente á la especial remuneracion que tienen señalada en el art. 3.° de la Real órden de 7 de Junio, y á los mayores abonos que concede el Real decreto de 12 de Enero de 1864 en que se hallen comprendidos.

4.° Los que cumpliesen en absoluto las condiciones de los seis meses de campaña y una sola funcion de guerra que no se halle calificada de accion, no serán consultados sino para una cruz, á no ser que hubiesen quedado heridos, en cuyo caso optarán á la recompensa que les corresponde.

5.° Para que la aplicacion de estas gracias se encuentre fundada en términos que no quede duda sobre las circunstancias que dan derecho á ellas, se rectificarán las hojas de servicios de cuantos no cumplan con exceso las condiciones requeridas, y en todo caso se exigirá á los Jefes que intervengan en su formacion la responsabilidad á que en cualquier tiempo hubiese lugar por la falta de exactitud que se notare; en el bien entendido que la menor lenidad en el cumplimiento de este deber será considerada como comprendida en el art. 10, tratado 2.° de las Ordenanzas. Por regla general, tendrá V. E. además presente que no debiendo ser otro el objeto de la propuesta final de que se trata sino el de recompensar méritos y servicios reconocidos que por las eventualidades de la campaña no hubieran sido oportunamente remunerados, á este principio fundamental deberá ajustarse V. E. al formularla, tanto para aplicar en concreto los bases prefijadas, como para apreciar en justicia circunstancias imprevistas que sean reconocidamente dignas de la consideracion de S. M., á cuya Real aprobacion la someterán V. E. y el Capitan general de Puerto-Rico despues de haberse puesto de acuerdo con esa Capitanía general en lo que se confiere á la misma por las presentes instrucciones, y convenga á la debida uniformidad y equitativa adjudicacion de las recompensas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Reales disposiciones que en la anterior se citan.

El Real decreto de 12 de Enero de 1864 concediendo doble abono de tiempo de campaña por la de Santo Domingo, se publicó en la GACETA del dia 14 del mismo mes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 27 de Agosto último, en la que al cursarse la instancia promovida por el Capitan del batallon cazadores de Isabel II, D. José Valverde y Contreras, en solicitud de que se le conceda la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, para la cual reune las condiciones reglamentarias, consulta V. E. si así al interesado, que pasó por enfermo á esa isla procedente del ejército de operaciones de la de Santo Domingo, como á los demás que lo hayan verificado por igual motivo ó por heridas recibidas durante dicha campaña, les es de abono el tiempo doble otorgado por el art. 2.° del Real decreto de 12 de Enero del presente año para todos los efectos expresados en el de 15 de Abril de 1815. En su vista, y teniendo presente S. M. las consideraciones que la movieron á expedir el Real decreto de que queda hecho mérito, se ha servido declarar que es de abono el doble tiempo concedido por el mismo á cuantos se hallen curándose de heridas recibidas en la guerra de Santo Domingo ó de enfermedades propias del país que les hayan obligado á separarse del ejército de operaciones, aun cuando sea en las islas de Cuba y Puerto-Rico. Que para determinar este abono se cuide por los respectivos Capitanes generales se haga constar la fecha en que los que tengan derecho á él puedan volver á ser alta para el servicio en cualquier concepto segun la situacion en que pasen la revista, ya sea en el hospital, en los depósitos de convalecientes ó con licencia para restablecer su salud precisamente. Que tanto estos últimos como los que se encuentren disfrutándola fuera de las Antillas se entenderá que renuncian al referido beneficio si no justifican cada dos meses que están imposibilitados para incorporarse ántes de terminada. Y que en ninguno de los casos citados podrá exceder el abono de un año, que es el tiempo fijado como máximo para resolver sobre la ulterior situacion de los interesados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1864.=Córdova.=Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el fin de recompensar el servicio extraordinario que los ejércitos de las Antillas se han visto en la necesidad de prestar con motivo de la guerra de Santo Domingo, y deseando que la Real munificencia alcance tambien á los que por circunstancias especiales no hayan concurrido á la campaña, ha tenido á bien disponer:

1.° Propondrá V. E., con sujecion á las instrucciones de recompensas de 14 de Julio de 1837, para las que conceptúe acreedores á los individuos comprendidos en las clases de Teniente Coronel á cabo segundo inclusive que habiendo permanecido en Santo Domingo seis meses cuando ménos, y concurrido á una funcion de guerra, no hubiesen recibido gracia alguna con motivo de la campaña. Comprenderá tambien la referida propuesta á los que habiendo tomado parte en dichas operaciones no cuenten por causas de enfermedad el plazo de los seis meses ántes prefijado.

2.° Se autoriza á V. E. para conceder en cada compañía ó escuadron de una á tres cruces de María Isabel Luisa pensionadas con 10 rs. mensuales, y de tres á 10 sencillas entre los soldados que se encuentren en el caso prescrito en la regla anterior y resulten con mejor derecho por sus méritos especiales; debiendo tenerse en cuenta, para fijar el número correspondiente á cada escuadron ó compañía, la fuerza de que conste y los servicios que hubiesen prestado durante la guerra. Análogamente procederá V. E. con los obreros de Administracion militar y demás clases de tropa.

3.° A los Jefes, Oficiales y tropa de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, que no hubiesen recibido gracia ó recompensa con motivo de la campaña y no se hallen comprendidos en los artículos anteriores, se les concede para retiros y premios de constancia el abono de la tercera parte del tiempo que hayan servido en las Antillas desde 18 de Agosto de 1863 hasta que las tropas terminen la evacuacion de Santo Domingo. En el mismo concepto se hará el abono de la tercera parte del tiempo con respecto al que hubiesen estado sobre las armas dentro del período de la campaña á los Jefes, Oficiales y tropa de las milicias disciplinadas y reservas de esas Antillas.

4.° Si por alguna circunstancia no fuese posible á V. E. formalizar la mencionada propuesta, lo verificará el Capitan general de la isla de Cuba, reclamando al efecto del de Puerto-Rico los antecedentes que creyese oportunos de las tropas del ejército de su mando que hubiesen asistido á la campaña.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1865.=Rivero.=Sr. Capitan general de Santo Domingo.»

La Real órden de 26 de Octubre último fijando el término de dichos abonos, se circuló y publicó en la GACETA del 14 de Noviembre próximo pasado.

Relacion del Jefe y Oficiales de infantería del cuerpo de la Guardia civil, á quienes por Real órden de 22 de Noviembre de 1865 se les promueve al empleo superior inmediato.

D. Antonio Armijo é Ibañez, Coronel graduado, Comandante del sétimo tercio, se le concede el de Teniente Coronel primer Jefe del décimo.

D. Antonio Vega y Tirado, Capitan de la sexta compañía del octavo tercio, de Comandante del sétimo.

D. Guillermo Bacicher y Picazo, Capitan de la primera compañía del undécimo tercio, de Comandante del cuarto.

D. Miguel García de la Chica y Povedano, Teniente de la sétima compañía del octavo tercio, de Capitan de la primera compañía del undécimo

D. Eusebio Saenz y Saenz, Teniente de la octava compañía del tercio de Madrid, de Capitan de la primera compañía del duodécimo.

D. Pedro Mayor y Jimenez, Teniente de la sétima compañía del primer tercio, de Capitan de la sexta compañía del quinto.

D. Ramon Miravalles y Naredo, Subteniente de la sétima compañía del segundo tercio, de Teniente de la sétima compañía del primero.

D. Telesforo Lorca y García, Subteniente de la octava compañía del quinto tercio, de Teniente de la octava compañía del tercio de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 1.°

La importancia de la sanidad marítima y los resultados que su buena organizacion debe producir, han inducido al Gobierno de S. M. á fijar su preferente atencion en el perfeccionamiento de tan importante ramo de la Administracion pública, con objeto de conocer hasta en sus más pequeños detalles las necesidades que se vayan notando y las reformas necesarias para hacerlas desaparecer. Para ello nada más preciso que la formacion de una sencilla pero metódica estadística, que reuniendo todos los datos más precisos en un solo cuadro, sirvan estos para adoptar provechosas determinaciones.

Sin el verdadero conocimiento de la importancia mercantil de cada uno de los puertos de nuestro extenso litoral; sin datos fijos y exactos de los buques que en períodos determinados arriban á los diferentes puertos de España, de las toneladas que miden, y de las que son ó no de pago para el Erario, es aventurado acometer reformas cuya base ha de ser necesariamente resultado de la estadística. Para conseguir el objeto que se desea, los Secretarios de las Juntas de Sanidad marítima del puerto de más categoría de la provincia reclamarán de los funcionarios á los puertos restantes de la misma cuantos datos sean conducentes á la formacion del resúmen que ha de remitir V. S. á esta Superioridad, ajustándose al modelo que se acompaña; en el cual, si bien se han omitido algunas noticias que pudieran ser oportunas, abraza las que más inmediatamente están enlazadas con el pensamiento de la Administracion, facilitando de este modo la formacion clara de cuadros estadísticos.

En su virtud, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que el adjunto modelo de *Estadística sanitaria* empiece á regir desde el dia 1.° de Enero de 1866.

2.° Que en los diez primeros dias de los meses de Julio y Enero entreguen los Secretarios de Sanidad en ese Gobierno de provincia el *Resúmen* estadístico ya mencionado, el cual remitirá V. S. con su V.° B.° á esta Superioridad en el plazo que determina la regla 18 de la Real órden de 6 de Junio de 1860.

3.° Que remita V. S. á la mayor brevedad los estados semestrales de que esa provincia está en descubierto, correspondientes al anterior y presente año, reclamados por órden circular de 28 de Marzo último.

Y 4.° Que disponga V. S. la insercion en ese *Boletin oficial* de la presente circular y modelo que se inserta á continuacion, con el objeto de que llegue cuanto ántes á conocimiento de las Juntas marítimas de esa provincia, y tengan estas preparados sus trabajos con la debida antelacion para que el dia 1.° de Enero del año próximo puedan empezar á recopilar los datos relativos al primer semestre del mismo; sin perjuicio de los modelos que por separado se remitirán á V. S., en cuyo dorso irán consignadas las aclaraciones que para su mejor inteligencia se han creido oportunas, y los que cuidará V. S. se circulen entre las Juntas de ese litoral.

S. M. espera de su reconocido celo que sabrá dedicar á este trabajo una preferente atencion para que sus órdenes se cumplan con la precision y exactitud debidas, encargando muy especialmente á V. S. dé cuenta á este Ministerio de la menor falta de celo ó laboriosidad que en la parte referente á este servicio encuentre en el personal sanitario de esa provincia de su mando.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

MODELO DE LOS DATOS SANITARIOS QUE HAN DE REMITIRSE Á LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD SEMESTRALMENTE Y EN LOS MESES DE JULIO Y ENERO.

SANIDAD MARITIMA.

AÑO DE 186.....

RECLAMADO POR REAL ÓRDEN CIRCULAR DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1865.

ESTADO del movimiento de buques ocurrido en todos los puertos de esta provincia, y de las cantidades recaudadas por derechos sanitarios durante el..... semestre del corriente año.

PUERTOS.			NÚMERO DE BUQUES.				TOTAL de buques.	NÚMERO TOTAL de las toneladas de los buques entrados en el puerto.	TONELADAS LIBRES DE PAGO.			TONELADAS DE PAGO.				TOTAL de toneladas de pago.	Cantidades recaudadas por derechos de entrada.	Cantidades recaudadas por derechos de cuarentena y lazaretos.	TOTAL de las cantidades recaudadas por toda clase de derechos sanitarios.	Importe de las tres cuartas partes que percibe el personal de los puertos de tercera clase.	TOTAL líquido que percibe el Tesoro.	OBSERVACIONES.
De primera clase.	De segunda.	De tercera.	ESPAÑOLES. De guerra.	ESPAÑOLES. Mercantes	EXTRANJEROS. De guerra.	EXTRANJEROS. Mercantes			De los buques que no pasan de 20 toneladas	De los buques llegados al puerto por arribada forzosa que no hacen operacion alguna de carga ó descarga.	De buques de guerra, chalupas de Hacienda, buques guarda-costas y los yachs ó embarcaciones de recreo.	De buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, que salen de las condiciones de pequeño cabotaje.	De buques de vapor que verifican con regularidad viajes periódicos préviamente anunciados al público.	De buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, inclusa el litoral de Africa hasta el paralelo de las islas Canarias.	De buques de las demás procedencias.							
TOTALES.....																						

V.° B.°
El Gobernador.

(Aquí la fecha.)
El Secretario de la Junta provincial de Sanidad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas da parte en 8 de Octubre de no haber habido alteracion en el órden público ni en el estado sanitario del territorio de su mando.

Se restablece visible y rápidamente la seguridad individual en las diferentes provincias de la isla de Luzon, en las que son ya rarísimos los delitos contra las personas y la propiedad, á excepcion de la provincia de la Pampanga, donde por su grande extension y por hallarse circundada de espesos bosques, es más difícil y lenta la accion de la fuerza pública.

El Alcalde mayor de Bulacán, al frente de una corta fuerza del tercio civil, apresó en la costa de Binoanga un panco con 13 bandidos armados, que excepto dos, muerto el uno en la refriega y fugado el otro, quedaban entregados al Consejo de guerra en Manila.

El 24 de Octubre llegó á la bahía de la capital, procedente de Hong-Kong, el vapor *Escaño* con la correspondencia expedida en Madrid el 22 de Julio y el 26 de Agosto.

La situacion del mercado era la misma de la quincena anterior.

En la madrugada del 27 de Setiembre sufrió la isla de Luzón un furioso huracan, de los que toman el nombre de *tifones* en las costas de China y *vaginas* en el Archipiélago filipino.

Segun todas las noticias que se iban recibiendo en la capital, pues aun faltaban las de las provincias extremas del Norte y Sur, el tifon, que suele tener órbita limitada, ha azotado con más fuerza las provincias centrales de Luzón, con ámbas costas de E. y O.

Desde la mañana del 26 de Setiembre anunció el barómetro el temporal, que fué arreciando de hora en hora hasta las cinco de la madrugada del dia siguiente, en que se sintió su mayor fuerza, y ocurrieron los siniestros marítimos que hay que lamentar.

Los daños causados por el huracan son muchos. Descuellan entre estos la varada en el puerto de Manila de 20 grandes y hermosos buques mercantes, de los cuales la mayor parte han sido ya puestos á flote, aunque con grandes averías, perdiéndose totalmente siete de ellos, cuatro extranjeros y tres nacionales.

A pesar de las precauciones tomadas por los marinos cuando en aquellas costas anuncia el barómetro un tifon, se veia en la madrugada del 27 á aquellos buques arrastrar sus anclas y correr hácia la playa con espantosa rapidez, y en el rio ó puerto interior chocaban unos con otros ó contra los muelles como si fueran ligeros esquifes.

Los buques que pueden ya considerarse perdidos, unos por la imposibilidad de salvarlos donde los arrojó el temporal, y otros por haber sido sumergidos, son los siguientes, solo en la bahía de Manila:

Fragatas inglesas *Sabrima* y *Tigris*.
Fragata holandesas *Luisa* y *Commingares*.
Fragata española *Leonor*.
Bergantines españoles *Dardo*, *Santa Mónica* y otro en la costa de Bataan, cuyo nombre se ignora.

La falúa del resguardo *Esperanza*, con pérdida de 13 hombres.

Grandes y meritorios trabajos ha costado el salvamento de los demás buques varados.

En tierra han sido grandes las pérdidas en casas y almacenes, siendo muy pocas las fincas que no necesitan reparacion á causa de los chubascos y furioso viento. Los daños han sido mayores en el caserío de nipa.

En el arsenal de Cavite afortunadamente las pérdidas son de escasa importancia; mas no así en la Fábrica de cigarros de la misma plaza, que en parte se desplomó, matando á una operaria é hiriendo á otras dos.

Todos los edificios del Estado, como los particulares, han sufrido más ó ménos. Se atiende con actividad á su reparacion para que no sufran entorpecimiento los diversos servicios públicos.

En cuanto á los campos, no se cree que el daño relativamente sea de gran importancia, porque la caña de azúcar está aun poco crecida, y del arroz apénas hay más que los semilleros. Hay pocas noticias de las provincias colectoras de tabaco.

En obras públicas son realmente grandes los quebrantos, porque muchas calzadas han quedado intransitables y muchos puentes arruinados, haciéndose necesarios cuantiosos gastos para reponer estas pérdidas.

Ayer 30 de Noviembre entró en Cádiz el vapor-correo trasatlántico *Puerto-Rico*, que salió de la Habana el 12 en expedicion extraordinaria; trae correspondencia que ingresó en la Administracion de Correos en Cádiz á las nueve de la mañana del mismo dia 30.

A las dos de la tarde salió para las Antillas el vapor-correo *Príncipe Alfonso*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las afueras de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Isabel y Doña Rosa Corretger con Doña Teresa Rossell sobre nulidad de un testamento:

Resultando que D. N. falleció en 14 de Agosto de 1859 con testamento que habia otorgado en 24 de Enero de 1842, en el que instituyó heredera universal á Doña N.:

Resultando que Doña N. y Doña N., sobrinas carnales que acreditaron ser de D. N., entablaron demanda para que se declarase nula la institucion de heredero hecha en dicho testamento, y que la herencia de N. las correspondia como sus herederas legítimas; pretension que fundaron en que el adúltero no podia instituir heredera á la adúltera, y la demandada tenia contra sí aquella prohibicion legal por haber sido acusada por su marido del expresado delito de adulterio con el N.:

Resultando que Doña N. impugnó la demanda negando su fundamento, y alegando los hechos que despues fueron objeto de la prueba que se expresará:

Resultando que seguidos autos de divorcio en los Tribunales eclesiásticos de Barcelona y Tarragona á instancia de Doña N. contra su marido D. N. en tres distintas épocas, aunque en sus defensas hizo el demandado algunas imputaciones de infidelidad á su consorte, suponiendo habia cometido adulterio, no las justificó; por lo cual, despues de dos sentencias, en las que se defirió al divorcio pedido por la Doña N., limitándole á plazos determinados, recayó ejecutoria por sentencia pronunciada por el Tribunal de la Rota en 30 de Setiembre de 1863 concediendo á la Doña N. el divorcio perpétuo *quo adthorum et habitationem*, y condenando en costas á su marido, con solo la prevencion á aquella de que no diese motivo para que pudiera sospecharse de su conducta:

Resultando que la prueba testifical suministrada por ámbas partes fué apreciada por la Sala sentenciadora estimando que la actora no justificó los hechos que habia articulado para acreditar que la Doña N. habia estado viviendo con D. N. constantemente, cual si fueran dos esposos, siendo notorio su adulterio:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 29 de Enero de 1864, desestimando la demanda, interpusieron contra esta sentencia las demandantes recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° Al no dar por probado el adulterio, que lo habia

sido por pruebas que las leyes calificaban de indubitadas, la ley 12, tít. 17 de la Partida 7.ª, por existir las amonestaciones ó requerimientos prevenidos por la misma, verificados con mayor fuerza y solemnidad en los autos de divorcio por el marido y por el Juez eclesiástico:

2.º La ley 11 de los mismos título y Partida, que declara puede probarse el adulterio por sospechas, y aun las admite mucho más leves y ménos seguras que los indicios vehementes é indubitados justificados en los autos:

3.º La decretal de Alejandro III, que forma el cap. 12 *De presumptionibus* del libro 2.º de las Decretales de Gregorio IX, vigente en Cataluña, y las demás leyes y la doctrina legal universalmente admitida por la jurisprudencia, tanto en el fuero eclesiástico como en el seglar, de que la prueba de haber visto en el mismo lecho á los supuestos adúlteros es concluyente de adulterio;

Y 4.º Las leyes 13 y 14 Digesto *De his qui ut indignis auferuntur*, en cuanto no habian sido aplicadas á un caso de los comprendidos en ellas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tít. 17, Partida 7.ª, concordante con la 12, tít. 14, Partida 3.ª, contiene disposiciones que están modificadas por la moderna legislacion en cuanto al valor de pruebas privilegiadas y á su sancion penal, no siendo por consiguiente aplicable al actual litigio:

Considerándo que la ley 11 del citado tít. 17 de la Partida 7.ª, y la Decretal, así como las disposiciones del Derecho romano supletorio en Cataluña, que invocan tambien las recurrentes en apoyo de la doctrina de que el adulterio puede averiguarse por sospechas, deben subordinarse en el órden civil á las nuevas disposiciones que sobre apreciacion de las pruebas y su valor se hallan establecidas en la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que, ya se atienda á la ejecutoria dictada por el Tribunal de la Rota, ya á la apreciacion de la prueba ejecutada por la Sala juzgadora, segun las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede el Tribunal de casacion haber por justificado el hecho esencial que se supone por las recurrentes que ha existido para inhabilitar y privar á la demandada de la herencia de que se trata:

Y considerando, con mérito á todo lo expuesto, que no se han infringido por la sentencia las leyes ni las doctrinas que en el recurso se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al interpuesto por las demandantes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si viniesen á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, *en la forma que para casos de esta especie tiene acordada la Sala*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Tribunal de Comercio de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Joaquin Pujol con D. Rafaél Pomar sobre rendicion de cuentas:

Resultando que D. Joaquin Pujol entabló demanda en 13 de Marzo de 1860, para que se condenase á D. Rafaél Pomar á nombrar un Juez árbitro que, en union con el que por su parte nombraria, decidiesen todas las diferencias que entre ámbos existian sobre rendicion de cuentas, de 12 viajes que la corbeta *Céres* habia hecho á Ultramar; y que declarado por el Tribunal de Comercio que el conocimiento del asunto pertenecia á Jueces árbitros nombrados por una y otra parte, dictaron sentencia mandando que Pomar presentase en el término de 15 dias la cuenta general documentada de todas las expediciones de la corbeta desde que se habia hecho cargo de ella:

Resultando que remitidos por los árbitros los autos al Tribunal de Comercio, Pomar presentó las cuentas; y que agraviadas por Pujol, pretendió en su vista aquel que el Tribunal de Comercio se inhibiese del conocimiento del asunto, porque constituyendo los agravios una diferencia entre socios, debia necesariamente ser fallada por árbitros:

Resultando que negada esta pretension por providencia del Tribunal de Comercio, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca, interpuso D. Rafaél Pomar recurso de injusticia notoria, y que negado en providencia de 7 de Julio siguiente, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada.

Considerando que el art. 1.217 del Código de Comercio terminantemente previene que el recurso de injusticia notoria tendrá solamente lugar, cuando se interponga de sentencia definitiva; y que conforme con esta disposicion las de los artículos 435 y 445 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, en que se establecen reglas concernientes á la tramitacion del precitado recurso, se refieren exclusivamente á *sentencias ejecutorias*:

Considerando que los artículos 82, 88, 91, 94 y 95 de la misma ley de Enjuiciamiento mercantil determinan las circunstancias de las sentencias definitivas, declarando lo son las que deciden sobre las acciones deducidas en el juicio; y denominan interlocutorias á las que recaen en incidentes, incluyendo en esta clase todas las providencias que causan estado:

Considerando que es además expreso el texto literal del art. 389 de la misma ley de Enjuiciamiento mercantil, concordante con los anteriormente citados, en el que se califica de sentencia interlocutoria la que decide sobre incompetencia, ya se declare el Tribunal competente ó incompetente: y que á esta clase y no á la de las definitivas, corresponde la que motiva el recurso de que en estos autos se trata, por ser solo decisiva de un artículo interlocutorio sobre incompetencia de los que causan estado;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=José María Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Ramon Plassá con D. Joaquin Ferrer y Doña Juana María Lluria sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado Ferrer contra la sentencia que en 15 de Abril de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 4 de Junio de 1862 Plassá requirió á Ferrer ante Notario público para que en adelante pagara 24 duros al mes por el alquiler de la tienda que ocupaba hacia tiempo en precio de 320 reales en la casa de su propiedad, sita en la rambla de las Canalitas, y despues en 16 de Julio le citó á juicio verbal reclamándole el mes vencido; habiéndose convenido ámbos en dicho acto en que Ferrer abonaria dentro del término de la ley la cantidad de 20 duros por la mensualidad que se le pedia, y ocho por gastos y costas; y Plassá no le despediria de la habitacion ni le aumentaria el alquiler de 20 duros cuando ménos hasta 1.º de Enero de 1864:

Resultando que Ferrer no cumplió su promesa, por lo cual fué preciso demandarle judicialmente el pago de los 28 duros que verificó al fin en 11 de Agosto, y despues el abono de las mensualidades de Agosto, Setiembre y Octubre, que no se ha podido lograr á consecuencia de las tercerías de su suegra Doña Juana María Lluria:

Resultando que en 29 de Noviembre del mismo año entabló Plassá demanda de desahucio contra Ferrer y su suegra por la falta de pago del alquiler, y que el primero se opuso alegando que hasta 1.º de Enero de 1864 no podia ser despedido de la casa, y que no habia faltado al pago porque en el convenio de 16 de Julio no se fijó cuándo debia verificarle, y por tanto tenia para hacerlo todo el tiempo que mediara hasta la conclusion del arriendo, además de que la falta de pago autorizaria, en todo caso, para reclamar el pago, pero no para pedir el desahucio:

Resultando que la Doña Juana contradijo tambien la demanda de Plassá fundándose en que ella no ocupaba la tienda; y que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 23 de Setiembre de 1863 declarando haber lugar al desahucio, condenando á Ferrer á que dejara desocupada la tienda en término de 15 dias; bajo apercibimiento de ser lanzado de ella, y absolviendo á Doña Juana de la demanda; cuyo fallo confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 15 de Abril de 1864:

Y resultando que Ferrer interpuso recurso de casacion, y citó como infringidos:

1.º El principio de derecho *Pacta sunt servanda*:

Y 2.º La ley 5.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, toda vez que se estimaba el desahucio sin embargo de haberse obligado Plassá á no despedirle de la tienda hasta 1.º de Enero de 1864, y de haberse interpuesto la demanda ántes que trascurriera el año en que á más tardar, segun dicha ley, debia satisfacerse el alquiler no habiendo plazo convenido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que si bien el demandante prometió al demandado en el juicio verbal celebrado en 16 de Julio de 1862 no despedirle de la habitacion que ocupaba hasta 1.º de Enero de 1864, fué *en compensacion* de haberse este comprometido á pagar dentro del término de la ley la mensualidad que se le reclamaba y las demás que en lo sucesivo fuesen venciendo:

Considerando que la Sala sentenciadora por lo convenido en el juicio verbal, y apreciando los hechos y el resultado de la prueba, estimó que el demandado no cumplió la obligacion que se impuso, y que por ello ha declarado procedente el desahucio, conforme á lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, y al principio de derecho *Pacta sunt servanda* invocados en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Joaquin Ferrer, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales de que prestó caucion, los cuales pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=José Portilla.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villalpando y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Matías Ovejero, como administrador del Marqués de Astorga, contra D. Nicolás Leon y D. Ezequiel Hidalgo sobre lanzamiento en el aprovechamiento de ciertos pastos y pago de sus rentas y perjuicios:

Resultando que seguido pleito por el Marqués de Astorga con el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de San Estéban del Molar sobre pertenencia del aprovechamiento de los pastos del despoblado de Villanueva la Seca, agregado al mismo pueblo, dictó sentencia ejecutoria la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 25 de Febrero de 1854 confirmando la del Juez de primera instancia de Benavente en cuanto por ella se condenaba á dicho Concejo y vecinos á dejar libres y á disposicion del Marqués los pastos del citado despoblado, á que no le perturbaran en su goce y disfrute, y á que le pasasen lo que se hubiera devengado por razon de arriendos:

Resultando que en virtud de esta ejecutoria los vecinos de San Estéban en 25 de Junio de 1855, con el fin de liquidar con el administrador del Marqués la cuenta de lo que por principal y costas le estuviesen debiendo, y fijar los plazos que estimaran ventajosos para dicho pago, dieron poder á sus convecinos D. Ezequiel Hidalgo, Don Nicolás Leon y otros dos, los cuales en 2 de Julio siguiente practicaron la liquidacion, de la que resultó un saldo de 32.124 rs. á favor del citado Marqués:

Resultando que el administrador de este con cartas de los años de 1855, 1857 y 1858 comunicó al Alcalde de San Estéban, en la primera, que su principal les habia concedido la gracia de que en vez de 10.000 rs. pagasen 5.000 por cuenta de atrasos y 2.200 de renta corriente en cada un año hasta la extincion de su débito; y en las otras que accediese á satisfacer lo que por dichos conceptos iba adeudándose, pues en otro caso lo reclamaria judicialmente:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1858 los referidos apoderados D. Ezequiel Hidalgo y D. Nicolás Leon, juntamente con D. Segundo Fierro, firmaron un papel privado, manifestando que viéndose apremiados por Don Valeriano Argos y D. Pedro Laso de la Vega para el pago del descubierto que por renta de pastos se adeudaba al Marqués de Astorga, se comprometian, á fin de evitar mayores vejaciones, á pagar al contado 6.000 rs. y 5.500 en el mes de Agosto de cada un año hasta extinguir el total descubierto, esperando de la benignidad del Marqués les dispensara aquel favor:

Resultando que los mismos apoderados D. Nicolás Leon y D. Ezequiel Hidalgo con D. Segundo Fierro, Alcalde de San Estéban, en 9 de Diciembre de 1860 dirigieron al Marqués de Astorga una solicitud, en que, exponiendo lo que habian convenido con D. Valeriano Argos y D. Pedro Laso de la Vega en el documento de 10 de Noviembre de 1858, y que habian llegado á saber que, esto no obstante, habia dado órdenes para arrendar en licitacion pública dichos pastos con grave perjuicio de los mismos, le suplicaron desistiese de semejante arriendo y respetase el que estaba hecho á su favor por los citados visitadores, al ménos por el tiempo del compromiso:

Resultando que en 1861 el Alcalde de San Estéban D. Francisco Iglesias recibió del administrador del Marqués un edicto que ofreció fijar, anunciando que los pastos del despoblado de Villanueva la Seca se arrendaban por seis años, debiendo celebrarse la subasta en la casa del administrador el 1.º de Julio de dicho año:

Resultando que celebrado en dicho dia el remate á favor del Alcalde D. Francisco Iglesias por precio de 4.010 rs. de renta anual en los seis años, á contar desde 29 de Setiembre de 1861, siendo D. Ezequiel Hidalgo uno de los postores en la licitacion y firmando como testigo presencial la diligencia, hizo despues mejora D. Fernando Gutierrez ofreciendo 5.000 rs. en cada un año, y se formalizó el contrato por escritura de 5 de Agosto de dicho año de 1861, en la cual el D. Fernando Gutierrez, aceptando las condiciones que sirvieron de base para el remate, se obligó á satisfacer los 5.000 rs. por las rentas de los expresados pastos del despoblado de Villanueva la Seca en cada uno de los seis años referidos:

Resultando que en un juicio de faltas por introduccion de ganados y aprovechamiento de pastos del propio despoblado de Villanueva, celebrado en 12 de Marzo de 1862 á instancia del apoderado del Marqués de Astorga contra D. Ezequiel Hidalgo, D. Nicolás de Leon y el Alcalde representante del Ayuntamiento de San Estéban del Molar, como citado de eviccion por el Leon é Hidalgo, contestaron estos que habian introducido sus ganados en dicho despoblado por tener hecho arrendamiento verbal con el Ayuntamiento por cierto número de años que no terminaban hasta Agosto de 1864, y porque los ganados habian pastado en fincas de su propiedad, lo cual aseveró el Alcalde, manifestando que se les arrendaron los pastos por virtud del contrato que aquellos y D. Segundo Fierro, como representantes del pueblo, hicieron con los apoderados visitadores del Marqués, Argos y Laso de la Vega en Noviembre de 1858 bajo condiciones que venian cumpliendo, y del cual hasta entónces no habian sido desahuciados, debiendo durar hasta 1864:

Resultando que segun recibos firmados por el administrador del Marqués en los años de 1857 al 1862 el pueblo de San Estéban del Molar satisfizo varias cantidades, siendo la última de 6.847 rs., pagada en 19 de Noviembre de 1862, como resto de obligacion, tanto por los atrasos que adeudaba por los pastos del despoblado de Villanueva la Seca, cuanto por rentas corrientes á razon de 2.200 rs. en cada uno de dichos años:

Resultando que en 22 del citado mes de Noviembre de 1862 D. Eugenio Iglesias y D. Lúcas Barrero, individuos del Ayuntamiento de San Estéban del Molar, consignaron en Escribanía á disposicion del Marqués de Astorga 1.844 rs. 92 cénts. que, deducida la contribucion territorial, importaban las rentas del año vencido por los pastos de dicho despoblado:

Resultando que en vista de ello D. Matías Ovejero, administrador del Marqués de Astorga, dedujo demanda en 18 de Febrero de 1863 pidiendo por accion real de dominio que D. Nicolás Leon y D. Ezequiel Hidalgo fuesen lanzados como detentadores de los pastos de Villanueva la Seca, pertenecientes al Marqués, y se les condenase al pago de 10.000 rs. por el aprovechamiento de dos años y al de los demás que venciesen hasta definitiva, á contar desde 1.º de Julio de 1861, con indemnizacion de los daños y perjuicios que originasen las reclamaciones de D. Fernando Gutierrez, y en las costas; alegando para ello que aun cuando ántes del pleito ejecutoriado en 1854 hubiese existido contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento ó con algunos vecinos en particular, por el hecho de haberse intentado contra el Marqués la accion negativa de su dominio en los pastos de Villanueva, quedó roto y cancelado todo compromiso y con derecho el Marqués á disponer libremente de los pastos con arreglo á la ejecutoria que obtuvo: que aun en el supuesto de haber existido consentimiento tácito en que el Ayuntamiento ó los demandados continuasen en el aprovechamiento de los pastos por los 2.200 rs., y que existiese tambien el contrato privado hecho con los visitadores del Marqués, habria quedado sin efecto el arriendo por los hechos de haber resuelto la administracion de la casa que no continuaran en el roce y pasto, haber dirigido la solicitud de 1860, puesto el anuncio y edicto de 1861, y tomado parte en la subasta los vecinos de San Estéban y su Alcalde D. Francisco Iglesias; lo cual era haber prestado consentimiento expreso para la disolucion del contrato, y que por consiguiente eran responsables de las rentas á razon de 5.000 rs. por los dos años que se habian aprovechado, al abono de perjuicios y las costas, por cuanto sin título legítimo se negaban á dejar á disposicion del arrendatario legal D. Fernando Gutierrez el aprovechamiento de los pastos que estaban detentando:

Resultando que el D. Ezequiel Hidalgo y D. Nicolás Leon, en su contestacion á la demanda, pidieron que se les absolviese de ella libremente, fundados en que el juicio era improcedente, y la accion real de dominio ejercitada estaba en pugna con la causa ó derecho por que se pedia: en que en el término de Villanueva la Seca tenian algunas heredades que les correspondian en plena propiedad, sin que en ellas tuviera el Marqués derecho alguno á los pastos que producian: en que en la ejecutoria de 1854, no solo se reservó el derecho á los terratenientes, sino que estos no fueron parte en aquel pleito; y en que ellos, en union de otros ganaderos de San Estéban poseian los pastos en virtud de contrato de subarriendo que les habia hecho el Ayuntamiento de aquel pueblo, el cual tenia satisfechos al Marqués los atrasos liquidados en 1855 y las rentas corrientes hasta 1861, habiendo depositado judicialmente la de 1862 que se negó á recibir; y añadieron que en la exposicion de 1861 protestaron contra el arriendo de pastos que iba á hacerse: que D. Ezequiel Hidalgo asistió al remate como simple particular, y no como apoderado del Ayuntamiento: que estando garantizado por las leyes el cumplimiento de los contratos debidamente celebrados, habia de cumplirse exactamente el verificado entre el Ayuntamiento de San Estéban y los apoderados del Marqués sobre el arriendo de dichos pastos, y como consecuencia del mismo el subarriendo hecho con los ganaderos de San Estéban: que hallándose el Ayuntamiento en posesion como arrendatario de dichos pastos, aun cuando se supusiera que en el arriendo no se fijó tiempo, ó que continuaba en él por la tácita, no podia despedírsele sino despues de desahuciado un año ántes; y no habiéndose hecho tal desahucio, era improcedente la demanda; y por último, que esta debió tambien dirigirse contra todos los otros vecinos que poseian los pastos como ellos:

Resultando que despues de citado de eviccion el Ayuntamiento de San Estéban, y hechas las pruebas y alegaciones de las partes, dictó sentencia el Juez en 25 de Enero de 1864, declarando que D. Nicolás de Leon y Don Ezequiel Hidalgo no tenian derecho á continuar en el subarriendo de los pastos del despoblado de Villanueva la Seca, pertenecientes al Marqués de Astorga, y condenándoles á que los dejara libres y á su disposicion, con pago de las rentas de los dos años reclamados y las que vencieran hasta la ejecucion de esta sentencia al respecto de 2.200 rs. cada año, reservando al Marqués el derecho que le asistiese para reclamar del Ayuntamiento de San Estéban del Molar el resto hasta los 5.000 en que se remataron los pastos en el año de 1861, y la indemnizacion de perjuicios que le hubiesen irrogado:

Resultando que sustanciada la apelacion que ámbas partes interpusieron, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia en 7 de Noviembre de 1864 confirmando la del Juez, entendiéndose el pago de las rentas al respecto de 5.000 rs. cada año en lugar de los 2.200 que en aquella se expresaban, á contar desde 1.º de Julio de 1861, y la reserva que se hizo al Marqués de Astorga en cuanto á la indemnizacion de perjuicios que se hubieran irrogado contra los demandados y no contra el Ayuntamiento:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Leon é Hidalgo recurso de casacion, citando como infringidos el principio de derecho que establece «que los contratos solo son obligatorios á las partes que les celebran,» por cuanto no habiendo contratado ellos con el Marqués el subarriendo de los pastos, se les condenaba á dejarlos á la disposicion de este y á pagar unas cantidades no convenidas con él ni con el Ayuntamiento subarrendador; y el decreto de 8 de Junio de 1813, mediante á que el mútuo desahucio solo tiene lugar entre arrendador y arrendatario cuando el contrato es por tiempo indeterminado, y la sentencia no habia podido condenarles al lanzamiento sin prévio y formal desahucio, y sin haberse dirigido la accion competente contra el Ayuntamiento y no contra ellos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que con arreglo á la ejecutoria de 25 de Febrero de 1854 pertenece al Marqués de Astorga el derecho omnímodo y exclusivo al disfrute de los pastos del despoblado de Villanueva la Seca, y que cualesquiera que fuesen los términos en que venian el Ayuntamiento y vecinos del Molar aprovechándolos, ora fuese por arrendamiento expreso, ora por el tácito, cambiaron esencialmente sus respectivas posiciones desde el momento en que el Ayuntamiento promovió pleito al Marqués, titulándose dueño del citado despoblado y negándole su dominio, ó sea el exclusivo derecho al aprovechamiento de los pastos, porque no se concibe la subsistencia del contrato de arrendamiento negando el arrendatario al arrendador derecho sobre la cosa arrendada y el pago de la renta:

Considerando que sin embargo de ser incuestionable que existió arrendamiento de pastos expreso ó tácito entre el Marqués y el Ayuntamiento, puesto que en el convenio ajustado entre los mismos se expresa lo que ha de satisfacerse por atrasos y por la renta corriente, léjos de formalizar el último la competente oposicion en que se llevase á efecto el remate de los pastos en pública subasta, se limitó á una súplica al primero indicando lo convenido con sus visitadores, á la cual no accedió; ántes por el contrario, se efectuó el remate, fijándose por disposicion del Alcalde el edicto remitido, tomando parte en el mismo este y uno de los hoy recurrentes, con la atendible circunstancia de que citado de eviccion el Ayuntamiento, no ha creido conveniente ni aun mostrarse parte en los autos promovidos, sin que las manifestaciones del Alcalde en favor de los demandados y la consignacion de la renta que llamaban corriente hecha por dos Regidores pudiera surtir efecto legal por faltar la base de la formal oposicion:

Considerando que el principio de derecho invocado por los recurrentes no tiene aplicacion en este caso, porque apoderados sin legítimo título de los pastos, haciendo imposible su disfrute al verdadero arrendatario, que tiene el indisputable derecho á que el Marqués remueva todo obstáculo y á reclamarle los perjuicios que se originen de no verificarlo, la accion ejercitada no se dirige al cumplimiento de pacto alguno, sino á que sean lanzados los que detentan é impiden sin razon legal al verdadero arrendatario el aprovechamiento de la cosa arrendada, satisfaciendo la renta estipulada, y que le paguen, miéntras este no entre en el pacífico disfrute que tiene obligacion de facilitarle el arrendador, y como una consecuencia el abono de los perjuicios que pudieran reclamársele:

Considerando que prescindiendo de si habia ó no facultad de subarrendar, ya que este punto no ha sido ventilado, es hecho apreciado por la Sala sentenciadora que no se ha justificado que se hiciese por el Marqués ni sus apoderados al efecto arriendo de dichos pastos en el año de 1858 que debia de durar hasta 1864; y que los recurrentes confiesan que ningun convenio tenian celebrado con el Marqués, sin que por lo mismo y demás expuesto estuviese este en el caso de hacerles el desahucio con antelacion de un año, con arreglo á lo prescrito en el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813; y que por tanto se alega inoportunamente la infraccion de este por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ezequiel Hidalgo y D. Nicolás Leon, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Manuel García de la Cotera.=José Portilla.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLA DE CUBA. MES DE NOVIEMBRE DE 1865.

Distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la Gaceta en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1864-1865.

		Parciales. Escudos.	Totales. Escudos.
	SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES. PARTE PRIMERA.—*Clases pasivas.*		
8.	Intereses	»	27.924
	SECCION 4.ª—HACIENDA.		
5.	Personal de gastos de las contribuciones y rentas públicas	2.326	
6.	Material de id	1.500	
7.	Idem de premios de recaudacion y expendicion	4.000	
12.	Resultas de presupuestos cerrados	600	
			8.426
	SECCION 6.ª—GOBERNACION.		
14.	Material de servicios de vapores-correos	3.200	
20.	Traslacion de telegrafistas	246	
			3.446
	SECCION 7.ª—FOMENTO.		
12.	Material de conservacion y reparacion de carreteras	2.530	
15.	Personal de puertos y faros	1.358	
			3.888
	TOTAL general del presupuesto de 1864-65		43.684

PRESUPUESTO DE 1865-66.

		Parciales. Escudos.	Totales. Escudos.
	SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES. PARTE PRIMERA.—*Clases pasivas.*		
1.	Pensiones	51.839	
2.	Retirados	27.311	
3.	Jubilados de todos los ramos	21.100	
4.	Cesantes de id	19.921	
5.	Emigrados de América	383	
6.	Gastos afectos á los bienes de regulares	1.741	
	PARTE SEGUNDA.		
7.	Consignaciones	2.667	
8.	Intereses	52.476	
9.	Tribunal misto de presas marítimas	221	
10.	Personal del Archivo general	1.226	
11.	Material de id	133	
12.	Tabaco de regalía para la corte	3.843	
13.	Gastos afectos á los bienes de regulares	2.439	
14.	Resultas de presupuestos cerrados	477	
			183.777
	SECCION 2.ª—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Personal de Tribunales	20.573	
2.	Material de id	1.515	
3.	Personal de Juzgados de primera instancia	49.871	
4.	Material de id	2.192	
5.	Personal del culto y clero	50.693	
6.	Material de id	13.029	
7.	Atenciones generales	7.792	
8.	Gastos eventuales	832	
9.	Material de Seminarios conciliares	866	
10.	Personal de los gastos afectos á los bienes de regulares	20.781	
11.	Material de id	8.349	
			176.493
	SECCION 3.ª—GUERRA.		
1.	Personal de la Administracion superior	54.842	
2.	Material de id	2.689	
3.	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones	3.858	
4.	Idem de Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares	26.821	
5.	Material de id	1.925	
6.	Personal de cuerpos de infantería	565.068	
7.	Material de id	66.084	
8.	Personal de cuerpos de artillería	77.071	
9.	Idem del cuerpo de ingenieros	41.454	
10.	Idem del cuerpo de voluntarios	6.868	
11.	Idem de comisiones activas del servicio	7.801	
12.	Idem de excedentes de diversas armas	44.080	
13.	Idem de reemplazo	5.246	
14.	Material de id	1.272	
15.	Idem de vestuario, equipo y armamento	41.285	
16.	Idem de remonta y montura	46.634	
17.	Utensilios, luces y agua	15.490	
18.	Personal de obras de artillería	3.748	
19.	Material de id	44.230	
20.	Personal de id. de ingenieros	2.800	
21.	Material de id	54.078	
22.	Personal de hospitales	55.281	
23.	Material de Subdelegacion castrense	50	
24.	Idem de hospitales	98.467	
25.	Idem de trasportes militares	50.000	
26.	Personal de atenciones diversas	6.132	
27.	Material de id	5.197	
28.	Personal de presidios	20.224	
29.	Material de id	2.000	
30.	Personal de cruces pensionadas	2.317	
31.	Material de edificios militares	11.857	
32.	Cumplidos del ejército	3.333	
33.	Resultas de presupuestos cerrados	18.099	
			1.336.001
	SECCION 4.ª—HACIENDA.		
1.	Personal administrativo	33.059	
2.	Material de id	1.378	
3.	Atenciones generales	11.713	
4.	Gastos eventuales	2.333	
5.	Personal de gastos de contribuciones y rentas públicas	135.171	
6	Material de id	13.513	
7.	Idem de efectos timbrados y premios de recaudacion	15.215	
8.	Diferentes conceptos	680.733	
9.	Personal de los gastos afectos á los bienes de regulares	4.000	
10.	Material de id	1.290	
11.	Resultas de presupuestos cerrados	10.759	
			909.164
	SECCION 5.ª—MARINA.		
1.	Personal de la Comandancia general, Secretaría y Juzgado	5.489	
2.	Material de id	513	
3.	Personal de cuerpos de la Armada	79.363	
4.	Material de id	3.852	
5.	Personal de destinados á matrículas	15.880	
6.	Material de id	4.223	
7.	Personal del arsenal	21.169	
8.	Material de id	156.453	
9.	Personal de buques armados	172.962	
10.	Material de id	145.986	
11.	Personal de vigías y telégrafos	90	
12.	Material de id	35	
13.	Idem de hospitalidades	6.166	
14.	Gastos diversos	21.449	
			633.690
	SECCION 6.ª—GOBERNACION.		
1.	Personal del Gobierno superior civil	38.508	
2.	Material de id	2.381	
3.	Personal de Gobiernos civiles de departamento	6.981	
4.	Material de id	166	
5.	Tenencias de Gobierno	7.766	
6.	Personal de Capitanías de partido	31.428	
7.	Idem de cuerpos de vigilancia	34.971	
8.	Material de id	5.548	
9.	Personal del servicio de Sanidad	4.272	
10.	Material de id	166	
11.	Personal del Consejo de Administracion	10.160	
12.	Material de id	500	
13.	Personal de Correos	13.781	
14.	Material de id	175.751	
15.	Personal de Telégrafos	23.480	
16.	Material de id	8.241	
17.	Personal de emancipados	1.566	
18.	Material de id	5.166	
19.	Atenciones generales	26.082	
20.	Gastos eventuales	5.158	
21.	Minoracion de ingresos	17.400	
22.	Material de Beneficencia	8.707	
			427.579
	SECCION 7.ª—FOMENTO.		
1.	Personal de Instruccion pública	1.333	
2.	Idem de la enseñanza superior y profesional	20.045	
3.	Material de id	2.266	
4.	Personal de Agricultura	1.550	
5.	Material de id	728	
6.	Personal de Industria	3.050	
7.	Material de id	416	
8.	Personal de Comercio	3.055	
9.	Material de id	277	
10.	Personal de Obras públicas	10.132	
11.	Material de id	7.412	
12.	Idem de conservacion y reparacion de carreteras	21.800	
13.	Personal de Inspecciones de ferro-carriles y de sociedades por acciones	1.866	
14.	Material de id	233	
15.	Personal de puertos y faros	11.427	
16.	Material de id	16.018	
17.	Atenciones generales	2.199	
18.	Material de auxilios y asignaciones	3.505	
19.	Resultas de presupuestos cerrados	1.822	
	Crédito extraordinario.—Comisiones de pesas y medidas	400	
			109.534
	TOTAL del presupuesto ordinario de 1865-66		3.826.178

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1865-66.

1.	Gracia y Justicia	»	4.498
2.	Guerra	»	12.400
3.	Marina	»	14.621
5.	Fomento	»	47.166
	TOTAL del presupuesto extraordinario de 1865-66		78.685

CRÉDITO EXTRAORDINARIO DE SANTO DOMINGO.

GRACIA Y JUSTICIA.		
Personal	4.167	
Material	2.000	
		6.167
GUERRA.		
Atenciones generales	»	200.000
HACIENDA.		
Personal	3.053	
Material	333	
Billetes del Tesoro	2.000	
		5.386
GOBERNACION.		
Personal	134	
Material	60.000	
		60.134
TOTAL del presupuesto extraordinario de 1865-66		271.687

RESUMEN.

Presupuesto ordinario de gastos de 1864-65	43.684
Idem id. de 1865-66	3.826.178
	3.869.862
Presupuesto extraordinario de 1865-66	78.685
Crédito extraordinario para Santo Domingo	271.687
TOTAL	4.220.234

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision permanente de Pesca.

Disposiciones tomadas por el Ministerio de Marina en este ramo.

15 de Noviembre de 1865. Nombrando Vocales de la Comision de Pesca de Almería á D. Jerónimo Diaz y García y á D. Francisco Robles y Lopez, como fomentadores.

De la de Alicante á D. Antonio Vidal, del comercio; á Antonio Lliero y á Juan Antonio Canto, matriculados fomentadores.

De Valencia á D. Mariano Ramiro, del comercio; á Simon Cases y García y á Peregrin Serveró, matriculados y armadores.

De Tortosa á Juan Ripoll, á José Manuel Martinez y á Mariano Castellá, matriculados y fomentadores.

De Barcelona á D. Tomás Resa y á D. Francisco Ureixas, fomentadores y armadores.

De Tarragona á D. Antonio Virgili y á D. Cayetano Romeu, fomentadores y navieros.

De Mataró á D. José Agustí, del comercio; á D. Melchor Vidal y á D. Jáime Llibre, pilotos y fomentadores.

De Palamós á D. Gaspar Matas, del comercio; á Don Andrés Riera y á D. Domingo Lopez, navieros.

De Palma de Mallorca á D. Jáime Miró, del comercio; á D. Bartolomé Pietas y á D. Ignacio Fuster, navieros.

De Mahon á D. Juan Faltabull y á D. Lorenzo Pons, armadores.

De Ibiza á D. Juan Ramon y Torres, del comercio; á D. José Pujol y á D. Andrés Ros, fomentadores.

17 id. Nombrando igualmente Vocales de la Comision de Pesca de Manila á D. Joaquin Inchausti y á D. Vicente Carranceja, navieros.

20 id. Id. id. de Valencia á D. Felicísimo Llorente y Olivares, cuyos conocimientos revela el opúsculo que últimamente ha publicado con el título de *Observaciones sobre la piscicultura y su fomento en nuestras aguas.*

Direccion general del Tesoro público.

El dia 16 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Sevilla para contratar las obras de reparacion y conservacion de dicha Casa, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Superintendencia de la misma, y bajo el tipo máximo admisible de 906 escudos 800 milésimas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.=El Director general del Tesoro, P. O., Inclán.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., se obliga á ejecutar las obras que son necesarias en la Casa de Moneda de Sevilla, con arreglo á las condiciones económicas y facultativas que contienen los pliegos aprobados por la respectiva Direccion general, en la cantidad de..... escudos ..... milésimas (expresándolo por letra).

(Fecha y firma.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Habiendo sido aprobados por Real órden de 27 de Octubre último el presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas á que han de sujetarse las obras de reparacion necesarias en la casa que ocupa la Administracion de Rentas Estancadas de Colmenar Viejo, esta principal de mi cargo ha dispuesto se publique el expresado pliego en los periódicos oficiales, á fin de que llegando á conocimiento de las personas á quienes interesen, puedan presentar sus proposiciones en el acto de la subasta que tendrá lugar á los 30 dias, contados desde el en que se inserta este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, de una á dos de la tarde.

El remate se celebrará simultáneamente en esta corte y en la subalterna de Colmenar, en el primer punto en el despacho del que suscribe, Administrador Jefe de la provincia, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial primero Interventor y del Escribano mayor de Rentas; y en el segundo en la casa-administracion ante el subalterno del ramo, asistido de un Escribano público.

El presupuesto ántes citado estará de manifiesto en ámbas dependencias para que puedan consultarlo las personas que gusten.

Condiciones económicas.

Artículo 1.° La subasta se verificará en el sitio y hora que expresen los anuncios que se publicarán en la Gaceta, en el *Boletin oficial* de la provincia, y por medio de carteles fijados en sitios de costumbre, observándose en ella el órden que establece la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y bases del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 2.° El total importe del presupuesto asciende á la cantidad de 7.408 rs., la cual será el tipo de la subasta.

Art. 3.° Para tomar parte en la subasta deberá depositar préviamente en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo fijado en la condicion anterior.

Art. 4.° Las proposiciones que se presenten lo serán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se dará por la Direccion general de Rentas Estancadas, y se contraerán al total de la obra, no siendo admisibles las que excedan del tipo establecido, debiendo acompañar con el pliego de proposicion el documento que acredite haber hecho el depósito de garantía, desechando los pliegos que no cumplan con este requisito.

Art. 5.° El remate se adjudicará al mejor postor. En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores un segundo remate abierto en los términos prescritos por la instruccion, advirtiendo que las mejoras admisibles serán las que se establezcan por la Administracion, y en el caso de que ninguno de los proponentes mejore la suya, el remate se adjudicará al que la haya presentado con anterioridad, á cuyo efecto se numerarán segun se vayan presentando.

Art. 6.° Terminado el acto del remate se devolverá á los licitadores los documentos del depósito de que habla la condicion 3.ª, reservando solo el correspondiente á la persona en cuyo favor quedase el remate para responder con su compromiso: perdiendo el depósito si por su causa no se llevase á efecto el remate.

Art. 7.° Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para aceptar y firmar el acta del remate.

Art. 8.° El remate no podrá causar efecto hasta obtener la aprobacion superior, quedando obligadas á su cumplimiento ámbas partes, sin cuyo requisito no podrá el rematante emprender obra alguna bajo ningun concepto.

Art. 9.° El contratista renuncia á todos sus fueros y privilegios personales. Todas las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, serán resueltas por la via contencioso-administrativa, y si fuere necesario hacer efectiva alguna responsabilidad de los bienes del contratista, se procederá por la de apremio.

Art. 10. Queda obligado el contratista á otorgar la correspondiente escritura pública en el término de 15 dias, á contar del en que se comunique la aprobacion del remate, anulando la cantidad del depósito prévio hasta el 10 por 100 del importe del remate, que es la fianza que se fija en efectivo como garantía del contrato. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con todos los efectos de esta declaracion indicados en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. La fianza no será cancelada interin no se verifique la recepcion definitiva de las obras, prévio el oportuno reconocimiento facultativo, y recaiga la aprobacion superior.

Art. 11. El valor de estas obras, luego que hayan terminado, será satisfecho al contratista prévia la oportuna consignacion de fondos y el reconocimiento y liquidacion final de aquellos por el Arquitecto Director, haciéndose constar por medio de una certificacion del mismo que están ejecutadas con arreglo al arte y á las condiciones estipuladas. En caso de faltarse á alguna de estas condiciones, servirá para responder de su completa terminacion el 10 por 100 depositado de que habla la condicion 10.

Art. 12. En el caso de que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones, se continuarán las obras por administracion y por cuenta de la fianza de aquel.

Art. 13. La duracion de las obras será de un mes, empezando á contarse desde el dia en que se le comunique la aprobacion del remate, debiendo dar principio á los trabajos el dia siguiente de recibir dicha órden.

Art. 14. La recepcion de las obras se verificará ocho dias despues de concluidas las mismas.

Art. 15. Si las obras sufrieren retraso, si ocasionasen daño á las mismas por no cumplir el contratista con estas condiciones, pagará la cantidad de 200 rs. por cada un dia que pase despues del mes que se fija en la condicion 13.

Art. 16. Los gastos de escritura y demás gastos que originen este contrato son todos de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.=José F. de Riero.

Modelo de proposicion.

D......., vecino de........, que reune las circunstancias que exige la ley para contratar, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm........, fecha..... , y en el *Boletin oficial* de la provincia, número....., fecha......, y de cuantas condiciones facultativas, económicas y generales se establecen para la subasta y ejecucion de las obras de reparacion de la casa en que está establecida la Administracion de Rentas Estancadas de la villa de Colmenar Viejo, se obliga á ejecutar dichas obras con sujecion á las condiciones facultativas, económicas y generales del pliego que las contiene, en la cantidad de..... escudos..... milésimas (en letra).

(Fecha y firma) 2861

Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando.

Ignorándose en esta Academia la existencia y domicilio de muchos de los antiguos Académicos de honor y de mérito que quedaron como supernumerarios en la reforma de 1846, se ruega á dichos señores se sirvan pasar á esta Secretaría general una nota expresiva de su clase y domicilio dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha del presente anuncio.

Madrid 29 de Noviembre de 1865.=El Secretario general, Eugenio de la Cámara. 2920—16

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Padiernos por renuncia del que la obtenia, dotada con 160 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde el dia en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta oficial y *Boletin* de la provincia; en inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 20 de Noviembre de 1865.=El Gobernador, Eustaquio de Ibarreta. 2896—1

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pinedas en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 100 escudos pagados de fondos municipales. Los aspirantes que se encuentren adornados de las circunstancias que previenen las Reales disposiciones de 19 de Octubre de 1853 y 18 de Febrero de 1856 dirigirán sus solicitudes al mismo Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de la provincia.

Salamanca 14 de Noviembre de 1865.=El Gobernador, Ramon María Moreno. 2891—1

Alcaldía constitucional de Alcoy.

D. José Pascual Mataix, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia la creacion de dos partidos médicos de primera clase para la asistencia gratuita de los pobres en esta ciudad, el Ayuntamiento de la misma ha acordado anunciar las vacantes para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y en la Gaceta de Madrid, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía segun prescribe el art. 15 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Las condiciones del servicio, segun las escrituras de contrato que habrán de otorgarse en su dia, son las siguientes:

1.ª Se crean en esta ciudad dos partidos médicos de primera clase con residencia fija en ellos para la asistencia de las familias pobres que en los mismos existen, con la dotacion de 4.000 rs. anuales cada uno pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme al reglamento. Cada uno de estos partidos será servido por dos Facultativos, uno Médico y otro Cirujano, y la dotacion que les va señalada se distribuirá entre ellos en la forma siguiente: 2.500 rs. al Médico y 1.500 al Cirujano.

2.ª Será obligacion de cada Facultativo asistir á 200 familias pobres, cuya lista se les pasará préviamente por la Secretaría de este Ayuntamiento con el V.° B.° del Alcalde, y desempeñar los demás cargos que atribuye á los Médicos titulares el art. 1.° del reglamento dicho: si excediesen de 200 las familias pobres, el Ayuntamiento aumentará en su dotacion 20 rs. por cada una de las que pasen de aquel número, segun está prevenido.

3.ª Si algunas de las familias contenidas en las listas que se darán á los Facultativos prefiriesen ser asistidas en el hospital, los Facultativos no tendrán derecho al plus de 20 rs. por la asistencia de otras familias no comprendidas en las listas, y sí únicamente al de las excedentes que resulten, compensando hasta un número igual las que se eliminen por haber preferido su curacion en el hospital con las que visiten á más de las incluidas en las listas.

4.ª Los contratos de los Facultativos titulares para el desempeño de estos partidos médicos han de durar dos años.

5.ª Y por último, los titulares que fueren nombrados para ocupar estas plazas habrán de cumplir bien y puntualmente las demás obligaciones, cargas y deberes que les impone el reglamento, especialmente en sus artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 2.° adicional.

Alcoy 24 de Noviembre de 1865.=José Pascual Mataix. 2931

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Pontevedra.

Esta Administracion saca en arriendo las rentas de ámbos cleros y del Estado comprendidas en los 11 partidos de esta provincia por frutos de 1865, bajo las condiciones que se manifiestan en el pliego que estará de manifiesto en estas oficinas y por las cantidades que se mencionan.

La subasta de los partidos cuyo tipo exceda de 2.000 escudos tendrá lugar el dia 25 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en Madrid por ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, Administrador y Oficial primero Interventor de la Administracion del ramo y Escribano de Hacienda; en esta capital por ante funcionarios de igual clase, y en cada cabeza de partido por ante el Juez de primera instancia, Procurador Síndico del Ayuntamiento y un Escribano, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

En el mismo dia y horas señaladas anteriormente se verificará la subasta de aquellas que su tipo no llegue á los 2.000 escudos en esta capital y partidos respectivos, y ante los mismos funcionarios que se señalan en la condicion anterior.

Las posturas se harán por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta á continuacion, depositándolos en una urna que al efecto estará colocada á la entrada de las oficinas respectivas, á cada uno de los presidentes de las mesas. A estas proposiciones se acompañará precisamente carta de pago de la Caja de Depósitos ó del Administrador de Rentas del pueblo cabeza de partido judicial respectivo, en la que se acredite haber depositado el 10 por 100 de la cantidad que en el presupuesto sirve de tipo al partido ó partidos que los licitadores pretendan rematar. Dadas las doce del dia señalado, hasta cuya hora se admitirán los pliegos, se recogerá la urna, y será abierta en público por el Presidente de la mesa, procediéndose á la lectura de los que contenga, y adjudicándose el remate en aquel postor que su proposicion sea más beneficiosa á la Hacienda, quedando siempre á las resultas de los que se verifiquen en los demás puntos por si ofrecen mayor ventaja, todo sin perjuicio de lo que resuelva la Direccion general.

No serán admitidas posturas que no cubran el tipo fijado á las rentas de cada partido; y si dos ó más resultasen iguales, se abrirá por un cuarto de hora licitacion verbal entre los que resulten acreedores, adjudicándose á aquel que ofrezca pagar al contado.

Tampoco se admitirán posturas al que resulte deudor á los fondos públicos.

El importe del remate de las rentas que son objeto del arriendo se satisfará á metálico y en dos plazos iguales, el primero en 15 de Marzo, y el segundo en 15 de Mayo del próximo año de 1866.

Pontevedra 22 de Noviembre de 1865.=El Administrador, José de Lartundo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., sujetándose á las condiciones publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia, número... de este año, para el arriendo de las rentas comprendidas en el partido judicial de......., ofrece la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

Nota del valor que representan las rentas que se sacan en arriendo en cada uno de los distritos judiciales siguientes:

PARTIDOS JUDICIALES.

Caldas, 2.736 escudos 900 milésimas. — Cambados, 2.407,287.—Cañiza, 819,396.—Lalin, 2.009,607. — Pontevedra, 4.369,676.— Puenteáreas, 1.452,129. — Puentecaldelas, 324,726. — Redondela, 2.181.598. — Tabeyrós, 3.229,121.—Tuy, 9.948,278.—Vigo, 7.158,659.

Pontevedra 22 de Noviembre de 1865.=El Administrador, José de Lartundo. 2908

Cuerpo de Carabineros del Reino.

COMANDANCIA DE ALMERÍA.

D. Ramon Novoa y Llorente, Teniente Coronel graduado, Comandante primer Jefe accidental de la expresada.

Hago saber que el dia 28 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en el local que ocupa la oficina de la expresada Comandancia, sita en la plaza de la Princesa, núm. 4, la subasta para la construccion de vestuario, correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de ella.

1.ª La duracion de la contrata será por dos años, á contar desde el dia en que se digne aprobarla el Excelentísimo Sr. Inspector general del Cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipacion precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañando muestras de paños, bayetas y telas que tengan las dimensiones de una tercia en cuadro, no siendo admisible aquella en que no se consignen terminantemente.

3.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario, correaje y equipo.

Vestuario de infantería.

Paletó, 11 escudos 400 milésimas.—Levita paño azul tina, 10,400.—Pantalon, 4,400.—Chaqueton, 6.—Polainas con correas y trabillas, 2,100.—Chaqueta de bayeta amarilla, 2,300.—Corbatin de paño.

Idem para marina.

Paletó, 10 escudos.—Chaqueta de gala, 6,400—Pantalon de paño, 4,400.—Idem de tela, 2,400.—Blusas de tela de verano, 2,400.—Gorro de paño, 800 milésimas.

Correaje y equipo.

Ros, 2 escudos 800 milésimas.—Gorro de fieltro, 1,700.—Cartuchera con tirantes, 2,700. — Cinturon con chapa, un escudo.—Vaina de bayoneta con palí, 750 milésimas.—Porta-carabina de estambre, 600.—Pistonera, 300.—Mochila, 4 escudos.—Morral de lienzo con tapa de hule, 900 milésimas.—Bolsa de accesorios, 1,900.—Bolsa de aseo, 900 milésimas.

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspeccion general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.

5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. señor Inspector general, al que le haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 600 escudos por la de vestuario, y 200 por la de correaje y equipo, y los talones que se le expidan en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin prévio reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en paños, materiales y hechuras.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.

8.ª Si el contratista no residiese en la capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pagos de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir: este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de 12 vestuarios é igual número de correajes y equipos para la infantería y dos para la marina, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el carabinero que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas, ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez les serán devueltas para que se construyan nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, prévio consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

Almería 26 de Noviembre de 1865.=Ramon Novoa y Llorente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Ministro de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada del Escribano D. Andrés Mendoza, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve dias á Bruno Simon para que se presente en la audiencia de S. S. para ser indagado en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á su madre Micaela Jimeno, con la que habitaba calle de la Comadre, núm. 99, cuarto bajo, y cuyo paradero se ignora; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2584

D. Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Hace saber á los que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Manuel Martinez Rueda, Administrador que fué de las Fábricas de pólvora de esta ciudad, que falleció sin testar, que comparezcan dentro del término de 30 dias á usar de su derecho en el expediente de abintestato promovido por su hija Doña María Martinez y Vila; pues que de lo contrario les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Manresa á 20 de Setiembre de 1865.=Juan Antonio Casamada.=Por mandado de S. S., Antonio Gili y Boquer, Escribano. 2934

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en Astúrias.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende expediente de jurisdiccion voluntaria, promovido por D. Antonio Alvarez Valdés, vecino de Villarin, Concejo de Somiedo, como tutor y curador de los hijos menores que dejó el difunto Escribano que fué de esta de Miranda D. Hilario Prieto Diaz, vecino en sus dias del pueblo de Leiguarda, que lo son otro D. Hilario, D. Manuel, Doña Ramona, D. Pedro y D. Bernardo Prieto Diaz, á efecto de que se le concediese autorizacion para vender la Escribanía pública que sirvió el propio D. Hilario, como de su propiedad; y prévias las formalidades en derecho necesarias, se accedió á dicha pretension, y á la vez se nombraron en concepto de peritos dos Notarios para el avalúo de la Escribanía; aceptado estos el cargo, tasaron la propiedad de la misma en 9.500 rs., y en su consecuencia se acordó su enajenacion en pública subasta bajo dicho tipo, señalando para su remate el jueves 22 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura que baje de aquella tasacion; que para la debida publicidad se fijasen los oportunos edictos en esta capital, y pueblo de Leiguarda, y se insertase uno con igual objeto en el *Boletin oficial* de la provincia y otro en la Gaceta del Gobierno.

Para que tenga cumplido efecto en esta libro el presente en Belmonte y Noviembre 22 de 1865.=Segismundo García Borron.=Por su mandado, Nicolás Tunon Marinas. 2935

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de número, se cita y emplaza por segunda y última vez á los sucesores ó causa-habientes de D. Buenaventura Saurí y Doña Teresa Rivera, su mujer, vecinos que fueron de esta corte, para que dentro del término de 15 dias comparezcan por medio de Procurador apoderado en forma á contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda que al infrascrito ha correspondido por repartimiento, interpuesta por parte de D. Manuel García y Arsuaga, como dueño de una parte de la casa-fábrica de curtidos y huerta aneja sita en la villa de Aravaca, partido judicial de Navalcarnero, y su calle de la Iglesia, número 9, sobre que se declare legalmente prescrita la obligacion hipotecaria constituida sobre la relacionada finca en escritura otorgada en esta corte con fecha 6 de Junio de 1770 ante el Escribano D. Sebastian Manuel Perez por D. Antonio Brasian, por sí y en virtud de poder de sus suegros Manuel Bachiller y Manuela García para asegurar el pago de la cantidad de 14.000 rs. vn. que por término de un año le dieron en préstamo los expresados D. Buenaventura Saurí y Doña Teresa Rivera, su mujer; de cuyo gravámen se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de Madrid, donde entonces estaba agregada la villa de Aravaca, en 7 de los mismos mes y año, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará y continuarán los autos en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1865.=Ignacio Palomar. 2921

D. Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido, que de ser así y hallarme en actual ejercicio, el Escribano que refrenda da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sanchez Aguado, conocido por Antonio, y vecino que ha sido de Juan Tenovilla, para que sin pérdida de momento se persone en este Juzgado á fin de hacerle saber las sentencias que han recaido en las causas que en el mismo se le han seguido, encargando á las Autoridades y puestos de la Guardia civil la captura y remision á este Juzgado del expresado sujeto, á fin de que extinga las penas en que se halla condenado, y cuyas señas son: estatura alta, pelo negro y entrecano, cara y nariz larga, de 42 años de edad, viste al estilo del país, y es de oficio vendedor de telas.

Dado en Pastrana á 7 de Noviembre de 1865.=Juan García Parrado.=Por mandado de S. S., Cirilo Librero. 2500

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez y Perez álias Cuchillejo, natural de Cádiz y vecino de Chipiona, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la ejecutoria recaida en la causa que se le siguió por hurto, y que se entregue en los cerdos y jumento que le fueron embargados.

Huelva 4 de Noviembre de 1865.=José Ramirez Cárdenas.=Por mandado de S. S., José María de la Corte. 2523

Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel de Eguia y Egurrola, conocida por la Pequeña, hija legítima de José y Lorenza, soltera, de 21 años de edad, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado á practicar la diligencia de careo que está acordada en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo contra la misma Isabel y María de Garitonandia, por tentativa de envenenamiento á Fernando de Arechavaleta, marido de la segunda, la noche del 4 de Mayo del corriente año.

Dado en Bilbao á 2 de Noviembre de 1865.=José Agustin Magdalena.=Por mandado de S. S., Julian de Ansuategui. 2499

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada Nacional y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Muñiz y Sobreira, hijo de José y de Juana, natural de San Juan de Poyo Grande, de estado soltero y de edad de 36 años, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca en la Escribanía del actuario para hacerle saber lo resuelto por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la causa que al mismo se le ha seguido y otros, por ejercitarse en faenas del mar sin pertenecer á matrícula; apercibido que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Octubre de 1865.=Francisco Chacon.=José María Clavero. 2456

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncia la *Gaceta alemana del Norte* que en la recepcion de los empleados civiles verificada en Sonderbourg por el General de Manteuffel, este les ha excitado á que procuren desvanecer la antipatía que existe entre los partidos y las nacionalidades, á fin de que todos apoyen la patria comun del Schleswig-Holstein. En el brindis pronunciado á la conclusion del banquete en honor de la ciudad de Sonderbourg, el Gobernador dijo, entre otras cosas, lo siguiente: «Que se construya la ciudadela, en la cual existe el nido del águila, y desde donde será defendido el Schleswig-Holstein de todo ataque, cualquiera que sea su procedencia. Defendiendo el Schleswig-Holstein se cumple un deber sagrado, puesto que en este territorio ha sido derramada sangre prusiana.»

El *Ost-Deutsche-Post* asegura que el dia 6 próximo saldrá para Pesth el Emperador Francisco José, con lo cual se desvanecen los rumores difundidos por algunos periódicos anunciando que el Emperador habia renunciado á dicho viaje á consecuencia de la empeñada lucha ocurrida en varios puntos con motivo de las elecciones para la Dieta húngara.

Las correspondencias recibidas de Tolon y otros puertos militares de Francia confirman las noticias referentes á la reorganizacion de la escuadra de evoluciones del vecino Imperio, que acordada en principio se llevará á cabo en el mes de Abril próximo, en cuya época el Vicealmirante Conde Bouet-Willaumez cumplirá el tiempo de su mando y habrá de ser reemplazado.

Parece que se halla en estudio la reorganizacion de algunas otras estaciones y divisiones navales francesas.

Las noticias de Jamaica, fecha 6, aseguran que las tropas ocupan todo el territorio de la isla. La insurreccion parece haberse reprimido por completo. Continuaban las prisiones, y muchos insurrectos han sufrido la última pena.

Con fecha 7 anuncian de Veracruz que la Baja California ha reconocido el Imperio mejicano. Juarez ha entrado en Tejas con direccion á Piedras-Negras.

INTERIOR.

MADRID.—Ventura de la Vega, el ilustre autor de *El hombre de mundo*, el compañero de *Fígaro* y Espronceda, el poeta de más delicado gusto de la pléyade contemporánea, ha dejado de existir. Aparte de su indisputable talento, de su fecundo ingenio y de su instruccion vastísima, era querido de la sociedad madrileña por su amenísimo trato y afable carácter. Secretario de S. M. un tiempo, Director del Teatro español, individuo de la Real Academia Española, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Oficial de la Legion de Honor, Gentil-hombre de Cámara, ex-Ministro Plenipotenciario y Director del Real Conservatorio de Música y Declamacion, podrá ser reemplazado fácilmente; no así su nombre, que en el Parnaso español brillará al lado de los primeros escritores de su tiempo, émulo digno de tantos otros como de algunos años á esta parte nos arrebata la muerte en su incesante obra de destruccion. Alberto Lista, Quintana, Martinez de la Rosa, Gil y Zárate, Durán, Alcalá Galiano, Pastor Diaz, el Duque de Rivas, Pacheco, glorias todas de la literatura pátria, modelos de los escritores modernos, han desaparecido en breves años. ¡Quiera el cielo que, ya que hoy tenemos que añadir á este triste catálogo el nombre de Ventura de la Vega, nos guarde por mucho tiempo á los que todavía sostienen el esplendor de las letras españolas!

Hace años que Ventura de la Vega acariciaba en su mente como aspiracion postrera de su vida literaria dirigir los ensayos y presenciar el estreno de su tragedia *La muerte de César*. Sus largos y angustiosos padecimientos han terminado su vida ántes de ver realizado aquel amante deseo de su alma.

El cadáver de Vega, depositado en la capilla de Nuestra Señora de la Novena, propiedad de los actores españoles, en la iglesia parroquial de San Sebastian de esta corte, fué ayer visitado constantemente por los numerosos amigos y admiradores de su preclaro ingenio, y hoy á las diez y media de la mañana se celebrará la misa de cuerpo presente, siendo trasladado despues al cementerio de la Sacramental de San Isidro.

Tenemos entendido que le acompañarán á pié todos los que acudan á rendirle este último tributo, y que el carro fúnebre se detendrá delante del teatro del Príncipe, donde tantas veces oyó en su vida resonar su nombre entre aplausos y coronas.

Dirigimos fervientes votos al Ser Supremo por que haya acogido el alma de Ventura de la Vega en la mansion de los justos.

—— El sábado próximo 2 de Diciembre se publicará en Madrid la Bula con la solemnidad de costumbre, cesando desde este dia el privilegio del anterior.

—— Mañana se celebrará en la iglesia de San Ildefonso una solemne funcion de accion de gracias al Ser Supremo por los beneficios dispensados á los feligreses de aquella parroquia durante el período de la epidemia. Estará Su Divina Majestad expuesto, pronunciando el discurso en la misa mayor el Sr. D. Lázaro Prieto, y por la tarde, despues de completas, habrá reserva, procesion y salve.

—— En la iglesia de San Ignacio de esta corte se celebra una solemne novena á la Santísima Vírgen en el misterio de su Inmaculada Concepcion, en accion de gracias por haber cesado el terrible azote con que nos ha afligido el Señor. Predicará todas las noches el Doctor D. Gregorio Montes. El mismo será panegirista del glorioso Apóstol del Japon San Francisco Javier en la fiesta que en dicha iglesia se celebra el 3 de Diciembre.

FERROL 26 *de Noviembre.—Extracto de los trabajos ejecutados en los de este Departamento durante la primera quincena del corriente mes.*

Fragata *Príncipe Alfonso.*—Se labraron, colocaron y armaron baos en la batería y el sollado; se dió preservativo de resina con grasa; se colocaron 218 pernos de cobre en los fondos y 58 de hierro en los baos del sollado; siguió montándose en el taller la máquina, y reparando piezas de la misma.

Fragata *Tetuán.*—Se hicieron varias obras de carpintería de ribera y de blanco. Los calafates colocaron 187 pernos y otros herrajes; recorrieron y brearon en varios sitios, y arreglaron el blindaje. Continuó la elaboracion de piezas de arboladura y la construccion de las embarcaciones menores. Siguen las obras de construccion y montura de su máquina y los trabajos para su instalacion.

Fragata *Gerona.*—Se le colocó una argolla de hierro, y se forraron de plomo los beques de proa.

Fragata *Concepcion.*—Se le deszunchó el palo trinquete, y se quitaron las gimelgas de cabeza y de frente para reconocerlo.

Fragata *Bailén.* — Se continuó desempernando herrajes.

Vapor *Isabel II.*—Siguió su recorrida. Se concluyó de carenar sus embarcaciones menores, y continuó la construccion de la canoa. Se le hicieron varias obras de blanco, escultura, pintura, ajustaje y farolería. Continuaron los trabajos de reparacion de su máquina, y sigue su colocacion y arreglo.

Vapor *San Quintin.*—Continúa la carena de sus embarcaciones menores. Se construyeron y compusieron varias piezas de su máquina.

Vapor *Conde de Regla.*—Siguió el desmonte de su máquina.

Goleta *Santa Teresa.*—Continuó la construccion de sus calderas.

Goleta *Edetana.*—Continuó la construccion de sus calderas.

Bergantin *Habanero.*—Se siguió trabajando en la construccion de un bote.

Remolcador núm. 3.—Se hizo su basada, y varó y escoró este buque. Sigue la construccion de un bote. Se empezó á destornillar su máquina.

Draga de vapor.—Se construyeron y compusieron piezas de su máquina.

Corbeta *Doña María de Molina.*—Se construyeron piezas de su máquina.

Goleta *Prosperidad.*—Continuó la construccion de una máquina de 160.

Atenciones generales.—Se hicieron muchos y variados trabajos en varios obradores.

Obras civiles é hidráulicas.—Se trabajó en el desmonte del astillero, nuevo dique, algibe de agua, taller de instrumentos náuticos, cuarteles de marinería, pañol del contramaestre, entrada del parque, naves de la machina, idem de Puerto-Chico y hospital provisional.

Personal.—Se ocuparon 2.433 hombres. (*Eco ferrolano.*)

INDICE

DE REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL MES ANTERIOR.

En 1.°—Real decreto jubilando á un Vocal del Real Consejo de Instruccion pública.—*Número* 305.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre aprobada en Consejo de Ministros.—*Idem.*

En 2.—Real decreto declarando cesante á un Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Núm.* 306.

Otro confirmando la sentencia apelada en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Eugenio Ruiz de Quevedo y la Administracion pública sobre caducidad de la mina *Vista alegre* y más que expresa.—*Idem.*

En 3.—Otros nombrando dos Oficiales de las clases de terceros y cuartos del Ministerio de la Gobernacion.—*Número* 307.

Otro nombrando Inspector primero de Correos.—*Idem.*

Otro admitiendo la dimision presentada por un Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem.*

Real órden promoviendo al empleo de Director Subinspector de Ingenieros de la clase de Mariscal de Campo á D. Antonio del Rivero y Trevilla, y concediendo otros ascensos en el mismo cuerpo.—*Idem.*

Circular disponiendo que en el uniforme del cuerpo de Administracion militar se hagan las modificaciones que se expresan.—*Idem.*

Otra resolviendo lo conveniente acerca de la organizacion de la Caja central de los ejércitos de Ultramar y depósitos de bandera y embarque establecidos en la Península.—*Idem.*

Real órden aprobando una propuesta elevada al Ministerio de la Guerra por el Director general de Carabineros.—*Idem.*

Relaciones á que se refiere la propuesta anterior.—*Idem.*

Resúmen de Reales órdenes relativas á destinos y traslaciones de Jefes del ejército.—*Idem.*

Real órden encargando á los Gobernadores de provincia adopten las disposiciones que consideren más acertadas para evitar la importacion de reses ó despojos que infundan sospecha.—*Idem.*

Otra devolviendo al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para su resolucion el expediente formado á consecuencia del acuerdo de la mayoría de la Junta general de accionistas de la Compañía del ferro-carril de la Habana á Matanzas para comprar la línea llamada del Coliseo y contratar con este objeto un empréstito.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Francisco de Paula Baillo sobre nulidad de la venta de la dehesa Hoya del Conejo, perteneciente á los Propios de Robledo.—*Idem.*

En 4.—Otro nombrando Vocal Ponente del Real Consejo de Instruccion pública.—*Núm.* 308.

Real órden consignando las reglas á que deben sujetar su conducta los Magistrados, Jueces y representantes del Ministerio fiscal en las próximas elecciones generales de Diputados á Córtes.—*Idem.*

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de la isla de Cuba nombrados para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.—*Idem.*

En 5.—Real decreto nombrando Regente de la Audiencia de Mallorca.—*Núm.* 309.

Otro suprimiendo una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Madrid.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Hacienda en el movimiento de su personal durante el mes de Octubre último.—*Idem.*

Otro de Reales órdenes sobre asuntos generales, expedidas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Octubre último.—*Idem.*

En 6.—Real órden declarando súcio el puerto de la Ciudadela (Menorca).—*Núm.* 310.

Otra encargando á los Gobernadores de las provincias del litoral adopten las debidas precauciones para evitar la propagacion de la fiebre amarilla.—*Idem.*

Otra declarando limpio el puerto de Rosas, y autorizando al Gobernador de Gerona para que permita se cante el *Te Deum* en dicho puerto.—*Idem.*

Otra haciendo igual declaracion y concediendo el mismo permiso respecto del puerto de Palma.—*Idem.*

Otra declarando subsistente la carga de justicia que figura en el presupuesto de gastos del Estado bajo el núm. 539, art. 1.°, capítulo único, seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de Añover del Tajo.—*Idem.*

Otra nombrando Aspirantes segundos del cuerpo de Montes á los alumnos que se expresan.—*Idem.*

Otra nombrando Aspirantes primeros de dicho cuerpo de Montes á los alumnos que se mencionan.—*Idem.*

Resúmen de Reales órdenes nombrando á los Jefes y Oficiales del ejército para los destinos que se expresan.—*Idem.*

Relacion de los Jefes y Oficiales de infantería del ejército de Filipinas nombrados para servir los empleos y destinos que se detallan.—*Idem.*

Resúmen de disposiciones relativas al personal del Ministerio de Ultramar, dictadas en el mes de Octubre último.—*Idem.*

En 7.—Real órden sujetando á observacion siempre que arriben á nuestros puertos procedencias de la Argelia durante las circunstancias actuales.—*Número* 311.

Otra destituyendo al primer Cirujano de la Beneficencia de la provincia de Murcia.—*Idem.*

Otra disponiendo lo conveniente acerca de las precauciones que han de observarse con las mercancías que conducen los vapores de la carrera de Bayona á Bilbao, San Sebastian y Santander, y las que toman de los mismos wagones del ferro-carril procedentes de París y otras poblaciones de Francia donde existe el cólera.—*Idem.*

Resúmen de Real órden promoviendo al empleo de Teniente varios Alféreces de caballería.—*Idem.*

Otro de las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

En 8.—Real órden distribuyendo á las provincias que se expresan el donativo de S. M. en favor de los pobres atacados de la epidemia colérica.—*Núm.* 312.

Reales decretos declarando cesante á un Magistrado de la Audiencia de Sevilla, y nombrando en su lugar á D. Diego Fernandez Cano.—*Idem.*

Otro suprimiendo una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Sevilla.—*Idem.*

Real órden nombrando una comision para promover la concurrencia de los productos de la Agricultura, de la Industria y de las Artes á la Exposicion universal que ha de celebrarse en París el año de 1867.—*Idem.*

Otra resolviendo que, á contar desde el mes siguiente á la aprobacion final de la liquidacion de las obras públicas se efectúe á los contratistas de las mismas el abono de intereses que se indican.—*Idem.*

Otra aprobando una propuesta formulada por el Director general de Artillería para cubrir una vacante de Coronel del mismo cuerpo.—*Idem*

Otra promoviendo al empleo de Subteniente de la Escuela práctica de artillería á tres sargentos primeros del arma de la Península.—*Idem.*

Relacion de los Comandantes de infantería colocados y de reemplazo destinados á servir su empleo á los cuerpos que se expresan.—*Idem.*

Real órden disponiendo se provea por oposicion la vacante de Archivero-Bibliotecario de la Direccion de Hidrografía del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 9.—Otra dictando varias medidas sanitarias que deben observarse en nuestros puertos con las procedencias de Francia.—*Núm.* 313.

En 10.—Otra resolviendo la forma en que han de proceder las Juntas de escrutinio general de votos para Diputados á Córtes, si resultasen elegidos más de los que la ley señala al distrito ó provincia.—*Número* 314.

Otra dictando varias disposiciones para que los actos electorales de Diputados á Córtes se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos.—*Idem.*

Otra dictando reglas para la formacion y publicacion de escalafones de todos los funcionarios de los ramos de Hacienda.—*Idem.*

Otra disponiendo lo conveniente acerca de la conducta que los Registradores de la Propiedad deben observar en las próximas elecciones generales para Diputados á Córtes.—*Idem.*

Circular dictando varias disposiciones para la más pronta sustanciacion de las causas criminales.—*Idem.*

Otra mandando observar varias disposiciones respecto á la inspeccion de las listas de causas fenecidas en las Audiencias y en los Juzgados de primera instancia.—*Idem.*

En 11.—Reales decretos nombrando dos Consejeros de Estado.—*Núm.* 315.

Otros admitiendo la dimision presentada por el Capitan general de Navarra, y nombrando para este cargo al Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga.—*Idem.*

Concesion de *Regium exequatur* á varios Cónsules y Vicecónsules extranjeros.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones acordadas por el Ministerio de Fomento en el mes de Octubre último respecto al personal del mismo y sus dependencias.—*Idem.*

En 12.—Real decreto creando una comision especial que proponga la manera más acertada y conveniente de hacer uso de la autorizacion concedida por la ley de 21 de Junio último para suprimir el derecho diferencial de bandera y suprimir las trabas que sufre la marina mercante.—*Núm.* 316.

Otros concediendo jubilacion al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, y nombrando en su lugar á D. Juan Gonzalez Alonso.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Contador general de la Deuda pública, y nombrando para este cargo á Don Miguel Alegre y Dolz.—*Idem.*

Otro nombrando Contador central de la Hacienda pública.—*Idem.*

Otro nombrando un Vocal de la Junta de Clases pasivas.—*Idem.*

Otro nombrando Fiscal de la Deuda pública.—*Idem.*

Real órden dictando varias disposiciones sobre la remesa de la correspondencia privada que desde la Península é islas adyacentes se dirija al Departamento oriental de la isla de Cuba.—*Idem.*

En 13.—Otra aprobando la subasta y adjudicando á los Sres. D. Antonio Lopez y compañía, de Alicante, el servicio de las líneas de vapores-correos entre la Habana y Veracruz y otros puntos de Ultramar.—*Núm.* 317.

Resúmen de Reales disposiciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

En 14.—Otro de las resoluciones adoptadas en el mes de Octubre último, relativas al personal de Estadística.—*Núm.* 318.

Real decreto disponiendo lo conveniente acerca de la distribucion de los efectos decomisados por los Carabineros del Reino y Resguardo de Consumos y de Sales.—*Idem.*

Otro concediendo un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de Hipotecas todos los documentos sujetos al impuesto cuyo pago no se hubiere realizado.—*Idem.*

Real órden disponiendo que el plazo de seis meses por que se entrega la sal al fiado á los fomentadores de la pesca y salazon sea el mismo dentro del cual han de justificar la inversion de las cantidades de sal que deben pagarse igualmente al precio de gracia.—*Idem.*

Real decreto suprimiendo el Resguardo de Hacienda de la isla de Puerto-Rico, cuyo servicio será desempeñado en la forma que se expresa.—*Idem.*

Real órden fijando las plantillas correspondientes á las dependencias de Hacienda de la isla de Puerto-Rico.—*Idem.*

Otra fijando en 110 el total de los aprendices navales embarcados en el buque-escuela.—*Idem.*

Otra disponiendo lo conveniente para mayor seguridad en los casos de subrogacion y cesion de las contratas de obras públicas.—*Idem.*

Otra autorizando el estudio simultáneo de una asignatura del año preparatorio con el de las que corresponden al primer año de la Facultad de Medicina.—*Idem.*

Otra resolviendo que el Comandante del segundo escuadron del octavo tercio de la Guardia civil pase al del duodécimo, y el que desempeña este cargo ocupe la vacante del primero.—*Idem.*

Circular resolviendo lo conveniente acerca del abono de tiempo por la campaña de Santo Domingo.—*Idem.*

Relacion del Capitan, Teniente y Alférez de caballería de la Guardia civil promovidos al empleo superior inmediato.—*Idem.*

Otra de los Jefes y Oficiales del cuerpo de la Guardia civil destinados á prestar sus servicios á otros tercios.—*Idem.*

Otra de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros del Reino destinados á prestar sus servicios en otras Comandancias.—*Idem.*

Real órden recomendando el cumplimiento de la órden expedida por la Direccion de Sanidad sobre rectificacion de los estados sanitarios que se remiten por los Gobernadores de las provincias á dicha Direccion.—*Idem.*

En 15.—Real órden mandando que desde el dia 24 del corriente se considere finalizado el término posesorio de los Jueces de primera instancia recientemente nombrados ó trasladados, y queden sin efecto las licencias temporales concedidas á los funcionarios de la misma clase.—*Núm.* 319.

Resúmen de varias resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, relativas al Ministerio fiscal y á los Jueces de primera instancia.—*Idem.*

Real órden promoviendo al empleo de Capitan de artillería del ejército de Filipinas á D. Rafaél Terán y Leyva.—*Idem.*

Otra resolviendo lo conveniente sobre variaciones de destinos entre los empleados del ramo de Hacienda de las provincias de Ultramar acordadas por los Gobernadores superiores civiles.—*Idem.*

Otra declarando libre del pago de derechos arancelarios las máquinas, instrumentos y toda clase de aparatos mecánicos empleados en la isla de Cuba para la agricultura, arrastre de frutos y otra clase de aplicaciones que tiendan á economizar brazos.—*Idem.*

Resúmen de disposiciones relativas al movimiento del personal del Ministerio de la Gobernacion, dictadas durante el mes de Octubre último.—*Idem.*

Otro de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 16.—Real decreto nombrando un Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion.—*Número* 320.

Real órden disponiendo se proceda á la formacion de escalafones especiales de los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion con arreglo á las bases que se expresan.—*Idem.*

En 17.—Real decreto fijando las condiciones necesarias para ingresar en la carrera diplomática.—*Número* 321.

Otro convocando á las Diputaciones provinciales para segunda reunion ordinaria del presente año.—*Idem.*

Real órden señalando el término de dos meses para que los empleados del Ministerio de la Gobernacion comprendidos en los escalafones publicados presenten las reclamaciones que estimen oportuno.—*Idem.*

Real decreto nombrando un Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.—*Idem.*

Real órden declarando subsistente la carga de justicia que bajo el núm. 406, art. 1.°, capítulo único, seccion 4.ª, figura en el presupuesto del Estado á nombre del Conde de Canalejas.—*Idem.*

Otra declarando subsistente la carga de justicia que bajo el núm. 405 del art. 1.°, capítulo 1.° de la seccion 4.ª del presupuesto del Estado figura á nombre de D. Antonio Heredia Velarde como partícipe de las alcabalas de los Concejos que se mencionan.—*Idem.*

Otra aprobando una propuesta de ascensos reglamentaria para cubrir las vacantes que existen en el cuerpo de Administracion militar.—*Idem.*

En 18.—Real decreto concediendo á D. Luis Sperandio la naturalizacion en estos reinos.—*Núm.* 322.

Real órden dispensando la presentacion de documentos para probar los estudios académicos preparatorios que se exigen para ingresar en la Escuela de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores.—*Idem.*

Otra suprimiendo la Inspeccion de Minas de la isla de Puerto-Rico.—*Idem.*

Resúmen de Real órden destinando dos Tenientes Coroneles al mando de dos batallones provinciales.—*Idem.*

En 19.—Real órden mandando observar los turnos que se expresan para cubrir las vacantes que ocurran en el escalafon núm. 3 del Ministerio de la Gobernacion.—*Núm.* 323.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Madrid para que señale el dia en que ha de solemnizarse con el acto religioso de un *Te Deum* la terminacion del cólera.—*Idem.*

Otra declarando de texto en la Facultad de Filosofía y Letras la obra titulada *Nueva gramática griega*, curso teórico-práctico primero y segundo, por Don Juan Jorge Braun.—*Idem.*

Otra aprobando los presupuestos ordinario y extraordinario del Instituto provincial y Colegio de San Juan Bautista de Jerez de la Frontera.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 20.—Real órden declarando limpio el puerto de Burriana.—*Núm.* 324.

Resúmen de resoluciones dictadas por el Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Real decreto declarando nulo todo lo actuado en el pleito seguido ante el Consejo provincial de Búrgos entre la Hacienda pública y D. Manuel Alonso y consortes sobre reparto de la contribucion de subsidio á la industria de guarnicioneros de aquella ciudad.—*Idem.*

Otro absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Don Antonio Fernandez de Salgado sobre mejora de clasificacion.—*Idem.*

En 21.—Otro declarando ser innecesaria la autorizacion para procesar á D. Estéban Freja, Alcalde que fué de Maella.—*Núm.* 325.

Otro declarando en el mismo sentido de la anterior la autorizacion para procesar á un guarda rural y municipal de Carcabuey.—*Idem.*

Otro declarando innecesaria la autorizacion para procesar á un guarda de campo de Santa Columba de Carnota, y al Alcalde y Ayuntamiento de dicho pueblo.—*Idem.*

Circular fijando la fecha desde la cual ha de contarse el término concedido á los cesantes que dependen del Ministerio de la Gobernacion para que presenten sus hojas de servicios á fin de ser incluidos en los escalafones respectivos, y más que expresa.—*Idem.*

Real órden declarando limpio el puerto de Cartagena.—*Idem.*

En 22.—Real decreto deslindando las atribuciones del Gobernador superior civil y del Intendente de Hacienda pública de Filipinas simplificando la gestion de este ramo en aquellas provincias.—*Número* 326.

Otro trasladando á un Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete á la de Sevilla.—*Idem.*

Otro accediendo á la permuta solicitada por dos Magistrados de las Audiencias de Valencia y Sevilla.—*Idem.*

Otro nombrando un Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña.—*Idem.*

Otro nombrando un Magistrado de la Audiencia de Valencia.—*Idem.*

Otro suprimiendo la plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de la Coruña.—*Idem.*

Otros nombrando dos Ministros de número del Tribunal de Cuentas del Reino.—*Idem.*

Otro nombrando Director de la Caja general de Depósitos.—*Idem.*

Otro nombrando Presidente de la Junta de Clases pasivas.—*Idem.*

Real órden declarando subsistente la carga de justicia que figura al núm. 515, cap. 1.°, art. 1.°, seccion 4.ª del presupuesto y percibe la Marquesa de Andía.—*Idem.*

Real decreto confirmando la sentencia del Consejo provincial de Barcelona en el pleito seguido entre la Hacienda pública y D. Pedro Mir y Pi sobre defraudacion del subsidio industrial.—*Idem.*

En 23.—Otros declarando cesante al Fiscal especial de Hacienda de la Audiencia de Madrid, y nombrando en su lugar á D. Miguel Zorrilla.—*Núm.* 327.

Otro nombrando Director general de Telégrafos.—*Idem.*

Otro nombrando Director general de Beneficencia.—*Idem.*

Otro nombrando Director general de Sanidad.—*Idem.*

Real órden haciendo pública la autorizacion para dar patentes limpias en los puertos de Constantinopla.—*Idem.*

Otra anunciando que desde 1.° del actual se expidan patentes limpias á los buques que salen del puerto de Gibraltar.—*Idem.*

En 24.—Real decreto suspendiendo las subastas para el arriendo de los portazgos y pontazgos del Estado, y mandando proceder á formar listas por antigüedad de servicios de los empleados de pontazgos.—*Número* 328.

Circular aclarando las dudas suscitadas acerca del nombramiento y reparacion de empleados del ramo de Beneficencia cuyos sueldos no lleguen á 6.000 rs.—*Idem.*

Real órden nombrando un Teniente de la escala práctica de artillería de Filipinas.—*Idem.*

Otra promoviendo á los empleos inmediatos á varios Jefes de Sanidad militar.—*Idem.*

Otra promoviendo al empleo de Farmacéutico mayor supernumerario del ejército de Filipinas á D. Ramon Botel y Jorulla.—*Idem.*

Resúmen de Reales órdenes disponiendo que el Comandante del provincial de Leon pase al primer batallon del regimiento de Albuera, y nombrando para aquel destino al Comandante graduado D. Dámaso Rodriguez y García.—*Idem.*

Otro de las resoluciones dictadas por S. M. referentes al Ministerio fiscal.—*Idem.*

Real decreto confirmando la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara en el pleito seguido entre la Hacienda pública y D. Valero Floria sobre defraudacion de subsidio.—*Idem.*

Otro dejando sin efecto la Real órden que se menciona, y mandando pagar á Doña Josefa Areitio la cantidad reclamada ante el Consejo de Estado en pago de un premio de la lotería.—*Idem.*

En 25.—Real órden resolviendo que sirva de regla general lo acordado por el Consejo de Estado en el expediente promovido por D. Antonio Ortega, padre político de Federico Redondo Calvo, quinto del reemplazo de 1864, en queja del acuerdo del Consejo provincial de Badajoz.—*Núm.* 329.

Otra mandando que sirva de regla general la resolucion del Consejo de Estado en el expediente promovido por Jáime Sampol, padre de Jáime Sampol y Calvo, quinto del reemplazo del presente año, en queja del fallo por el que el Consejo provincial de las Baleares declaró soldado al citado mozo.—*Idem.*

Circular dictando varias disposiciones acerca de la residencia y colocacion de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa procedentes de las reservas de Santo Domingo.—*Idem.*

Otra aprobando una propuesta reglamentaria de ascensos en la Guardia civil.—*Idem.*

Relacion de los Jefes y Oficiales de Carabineros destinados á prestar sus servicios en otras Comandancias.—*Idem.*

En 26.—Real decreto promoviendo al empleo de Teniente General á D. Leoncio Rubin y Oroña.—*Núm.* 330.

Otro nombrando un Vocal de la Junta de Clases pasivas.—*Idem.*

Otro jubilando al Juez de primera instancia de Alicante con los honores de Magistrado.—*Idem.*

Resúmen de Reales disposiciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, referentes á Jueces de primera instancia.—*Idem.*

En 27.—Real decreto dejando sin efecto el nombramiento de Consejero de Estado hecho á favor de D. Manuel de Guillamas.—*Núm.* 331.

Otro nombrando un Consejero de Estado.—*Idem.*

Otro destinando á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado al Consejero D. Pablo Jimenez de Palacio.—*Idem.*

Otro nombrando un Consejero de Estado.—*Idem.*

Otro nombrando un Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

Otros nombrando dos Oficiales de Secretaría de las clases de primeros y segundos del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

Convenio internacional telegráfico celebrado entre España y otras Potencias.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real órden disponiendo que el art. 164 de las Ordenanzas de Aduanas se redacte en la forma que se expresa.—*Idem.*

Otra declarando subsistente la carga de justicia que figura al núm. 95, art. 1.°, cap. 1.°, seccion 4.ª del presupuesto y percibe el Ayuntamiento de Sotillo, en la provincia de Búrgos.—*Idem.*

En 28.—Real decreto nombrando un Vocal del Consejo de Sanidad.—*Núm.* 332.

Otro nombrando un Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—*Idem.*

Real órden aprobando una propuesta reglamentaria de ascensos de varios Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Cuba.—*Idem.*

Otra aprobando una propuesta reglamentaria de ascenso de varios Oficiales de caballería del ejército de Cuba.—*Idem.*

Otra aprobando la propuesta reglamentaria de ascenso por eleccion de varios Jefes y Oficiales de la Guardia civil.—*Idem.*

Otra destinando al regimiento de lanceros de Santiago al Teniente Coronel D. Manuel Blanco Valderrama.—*Idem.*

Relacion de los Tenientes de infantería promovidos al empleo inmediato, y de los Capitanes destinados ó trasladados en la forma que se expresa.—*Idem.*

Real decreto nombrando un Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.—*Idem.*

Otros nombrando un Presidente de Sala y un Magistrado de la Audiencia de Madrid.—*Idem.*

Otro nombrando Director general de Rentas Estancadas.—*Idem.*

Otro nombrando Fiscal especial de Hacienda de la Audiencia de Madrid.—*Idem.*

Circular declarando que serán considerados y juzgados como piratas los buques que no hayan recibido directamente la patente de corso del Gobierno de Chile.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto dejando sin efecto la Real órden que se cita en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre la Cofradía establecida en el lugar de Arre, provincia de Navarra, y la Administracion del Estado sobre la desamortizacion de los bienes de aquel establecimiento.—*Idem.*

En 29.—Otro admitiendo la dimision presentada por Don Andrés de Cápua, Inspector general de Telégrafos.—*Núm.* 333.

Otro autorizando al Ministro de Ultramar para abrir una informacion acerca de las reformas que deben hacerse en la legislacion vigente de las islas de Cuba y Puerto-Rico.—*Idem.*

Otros nombrando Vocal Ponente y demás Vocales de la Junta creada para llevar á cabo lo dispuesto en el anterior decreto.—*Idem.*

Real órden aprobando el remate para contratar la fabricacion de 9.400.000 escudos de moneda de bronce.—*Idem.*

Otra nombrando Comandante del regimiento de la Princesa, 3.° de húsares.—*Idem.*

Otra aprobando una propuesta reglamentaria de ascensos y destinos de Oficiales de infantería de Puerto-Rico.—*Idem.*

Otra promoviendo á los empleos y nombrando para los destinos de Estado Mayor de plazas á los Oficiales que se expresan.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones dictadas por el Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Real órden nombrando Aspirantes segundos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á los alumnos que se mencionan.—*Idem.*

En 30.—Reales decretos admitiendo la dimision presentada por un Inspector primero de ferro-carriles, y nombrando para este cargo á D. José María Albuerne.—*Núm.* 334.

Real órden autorizando á D. Agustin Catalá y Sendra para que aproveche las aguas del rio del Pas como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Antonio Jimenez García para que aproveche del rio Tietar 30 litros de agua por segundo en el riego de 30 hectáreas de terreno que posee en el término de Talayuela, provincia de Cáceres.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Pedro Bosch y Puig y á Don Francisco Serrano y Gilabert para que aprovechen las aguas del rio Buñol como fuerza motriz de una fábrica de papel y un molino harinero.—*Idem.*

Otra autorizando á D. José Fragin y á D. José Bernardo Fraizoz para que aprovechen las aguas del rio Mandavi como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de licitacion pública la adquisicion de 17.975 varas de paño con destino á vestuario de los penados en los presidios del reino.—*Idem.*

Otros nombrando dos Oficiales de las clases de terceros y segundos del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem.*

ANUNCIOS.

HABIENDO FALLECIDO D. FAUSTO GALVEZ, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las diez y media de la mañana. La comitiva se reunirá en la calle de la Magdalena, 29, y se dirigirá al cementerio de la puerta de Atocha.

FARMACOPEA ESPAÑOLA.—ESTE CÓDIGO CIENTÍFICO, mandado observar por S. M. para el ejercicio de las profesiones médicas en la Monarquía, se halla de venta en la Imprenta Nacional á 44 rs. en rústica y 50 en pasta.

A provincias se remitirá en rústica, franco de porte por el correo al precio de 50 rs.

Los pedidos se harán al Oficial encargado del despacho de libros de la referida Imprenta Nacional.

PETITORIO Y TARIFA FARMACÉUTICAS, APROBADOS por S. M. para que rijan oficialmente como se previene en las Ordenanzas de Farmacia.

Se hallan de venta en la Imprenta Nacional al precio de 6 rs.

A provincias se remitirá franco de porte á 7 rs., haciendo el pedido al Oficial encargado del despacho en la Imprenta Nacional.

BANCO DE VITORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO, cumpliendo con lo que prescribe el art. 31 de los estatutos, y en virtud de autorizacion especial del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), fecha 23 de Noviembre de 1864, convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 16 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en el local del Banco, Plaza Nueva, núm. 4.

Los accionistas que, segun el art. 28 de los estatutos, tienen derecho de asistencia voz y voto en la junta general, podrán ser representados en la forma que señala el art. 29 por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admision en la junta los accionistas recibirán de esta Secretaría la correspondiente papeleta de asistencia con ocho dias de anticipacion, segun lo prevenido en el art. 73 del reglamento.

Vitoria 29 de Noviembre de 1865.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Victor Carrion.
2933

EL ÁNCORA TERRITORIAL Y MERCANTIL.—Con arreglo á lo dispuesto en la base 44, se cita á junta general extraordinaria para el dia 17 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en las oficinas centrales, calle de la Luna, núm. 6, principal, á fin de resolver sobre los párrafos 6.° y 7.° de la base 7.ª

Madrid 29 de Noviembre de 1865.=El Director general, Rafaél Tamarit de Plaza. 2933

BANCO DE MÁLAGA.—CONFORME A LO DISPUESTO en la Real órden de 21 de Agosto de 1858, que ha venido á modificar en parte los artículos 25 de los estatutos, 31 y 39 del reglamento general, deberá celebrarse en 1.° de Febrero del año próximo la junta ordinaria general de accionistas en la sala de sesiones de este establecimiento, á la hora de las once de la mañana.

Todos los que en 1.° del corriente fuesen poseedores por lo ménos de cinco acciones de este Banco tendrán derecho á concurrir á ella, siempre que no las hayan trasferido para la época en que aquella ha de verificarse.

Las viudas y solteras mayores de 25 años que estén en el libre ejercicio de su derecho, y los ausentes que se hallen en el caso ántes expresado, podrán ser representados tan solo por accionistas con poder especial y bastante, que habrá de ser entregado en esta Secretaría con 10 dias de anticipacion á la referida fecha de 1.° de Febrero.

Por las mujeres casadas, por los menores y por las testamentarías, que reuniesen las condiciones que exigen para los demás accionistas los estatutos y reglamentos, podrán concurrir sus maridos, sus tutores ó curadores y sus representantes legítimos, cuya personalidad deberán acreditar precisamente en la misma forma anterior.

Todos los que se encuentren con derecho á concurrir á la mencionada junta general acudirán á la dicha Secretaría de este Banco desde el 20 del corriente hasta igual fecha del entrante, en los dias no festivos y á las horas en que está abierto al público este establecimiento, por cuya dependencia se les facilitará la oportuna papeleta de entrada, con arreglo á lo que resulte de la nómina de accionistas que, aprobada por la de gobierno, estará de manifiesto.

Y á los fines prevenidos en el ya indicado art. 31 del reglamento general, y conforme á lo acordado por la Junta de gobierno, extiendo el presente en Málaga á 1.° de Diciembre de 1865.=El Secretario, Manuel Rodriguez de Berlanga. 2893—2

SE HALLA DE VENTA EN LA PORTERIA DE LA DIRECCION general de Impuestos indirectos la nueva edicion de los Aranceles vigentes de Aduanas, á los que va unido el Tratado de Comercio últimamente celebrado entre Francia y España.

Precio de cada ejemplar 2 escudos. —3

SANTOS DEL DIA.

Santa Natalia, viuda; San Eloy, Obispo, y Santa Cándida, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de la Buena Dicha.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Noviembre de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	702,93	7°,5	9°,4	S. S. E	Llovizna.
9 m.	703,72	7°,8	9°,8	S. E..	Cubierto.
12...	703,74	9°,7	12°,1	S. E..	Idem.
3 t..	703,34	10°,1	12°,6	S. E..	Cási cub.
6 t..	704,00	8°,6	10°,8	S. E..	Cubierto.
9 n.	704,97	7°,8	9°,8	S. E...	Id., lluvia

Temperatura máxima del dia......	10°,5	13°,1
Temperatura máxima al sol.......	18°,7	23°,4
Temperatura mínima del dia......	6°,7	8°,4

Evaporacion en las 24 horas. 0,0 milímetros.
Lluvia en id. id............. 7,2 id.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Cádiz, Leon, Salamanca, Santander, Segovia, Soria y Zamora.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1865.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Oviedo á las 9 m.ª	761,0	11,6	Oeste.	Brisa.	Llovizna.	»
Coruña id	757,8	12,4	N. E..	V.° fte.	Cubierto.	Oleaje.
Sevilla á	760,8	13,4	Sur..	Calma	C.°, lluv.ª	»
Granada id	760,0	9,5	S. E..	Brisa.	Cubierto.	»
Murcia id.	762,1	12,0	S. O..	Calma	Idem....	»
Valenc. id.	762,1	11,0	Oeste.	Brisa.	Despej.° .	»
Barcel.ª id	760,5	13,7	Idem..	Calma	Cubierto.	Tranq.ª
Zarag. id.	758,6	9,0	S. E..	Brisa.	Idem....	»
Soria id..	759,9	7,4	S. O...	Calma	C.°, lluv.ª	»
Búrgos id.	762,5	6,5	N. E..	Brisa.	Cubierto.	»
Vallad. id.	762,1	9,0	Este..	Idem.	Cási cub.	»
Madrid id.	761,0	9,8	S. E..	Idem.	C.°, llov.ª	»
Cd-Real id	766,1	12,4	Oeste.	Calma	Cubierto	»
Albaceteid	762,5	8,4	S. E...	Brisa.	Idem....	»
Brest á las 8 mañ.ª	762,8	5,5	N. O..	Calma	Als. nub.	De leva.
Bayona id	758,0	15,0	S. O..	Brisa.	Lluvia..	Un p.° a.ª
Cette id..	764,0	12,0	Norte.	Idem.	A.ª nube.	En cal.ª
Mars.ª id..	762,1	12,4	Este..	Idem.	Cubierto.	»
Badaj. 29 á las 9 m.ª	763,0	4,8	Sur...	Vien.°	C.°, lluv.ª	»
Sor. id. id.	761,0	5,4	S. O..	Calma	P.ª lluv.ª	»
Brest id. á las 8 m.ª	759,2	6,3	O. N. O	Brisa.	Cubierto.	De leva.
Bay.ª id. id	758,0	10,0	S. E..	Idem.	Idem....	Muy g.ª
Cette id. id	»	»	Norte.	Calma	Despej.°.	En cal.ª
Mar.ª id. id	761,8	10,9	Este..	Brisa.	Cubierto.	De leva.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 26 de Noviembre de 1865 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	753,9	3°,8	N. O...	Nubes.
Stokolmo.....	748,7	6°,8	S......	Idem.
Viena........	757,5	5°,4	O......	Cub.°, niebla
Berna........	754,9	4°,5	N. E...	Nubes.
Greenwich....	»	»	»	»
Bruselas......	746,6	12°,0	S. S. O..	Cási cubierto
Dunquerque..	744,4	10°,0	»	»
París........	749,0	10°,4	S. O....	Cubierto.
Burdeos......	751,7	10°,3	S. O....	Lluvioso.
Lyon.........	753,6	18°,0	S......	Alg.ª nube.
Florencia.....	763,9	11°,0	S. E...	Cubierto.
Roma........	765,6	9°,4	E.....	Despejado.
Nápoles......	765,3	13°,3	E......	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

8.570 arrobas de trigo.
2.550 idem de harina.
5.312 idem de carbon.
112 vacas, que componen 44.890 libras de peso.
528 carneros, que hacen 12.023 libras de peso.
154 cerdos degollados ayer, que hacen 38.457 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,100 á 5,400 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Idem fresco, á 0,350 escudos libra.
Idem en canal, á 6,850 á 7 escudos arroba.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 6,800 á 7,100 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 libra.
Vino, de 4 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Garbanzos, de 4,600 á 6,200 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,169 libra.
Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.
Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
Jabon, de 6,600 á 6,900 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260.
Patatas, de 0,550 á 0,650 escudos arroba, y de 0,030 á 0,042.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,200 á 2,550 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido........ 706 fanegas.
Precio máximo..... 4,100 escudos.
Idem mínimo..... 3,550
Idem medio....... 3,995

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 30 de Noviembre de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 30 de Noviembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-00, 38-95 y 90, y 39-25 pequeños; á plazo, 39-40 y 25 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-15 y 36-00; á plazo, 36-55 fin próx. vol.
Deuda del personal, publicado, 20-20.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no publicado, 80-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 74-70, 75, 60 y 50.
Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00.
Idem de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-30.
París á 8 dias vista, 5-06 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	»	3/4	Lugo......	»	»
Alicante.....	»	3/4	Málaga....	»	1 1/4
Almería.....	»	1/2	Murcia....	»	3/4
Avila.......	»	1/4	Orense....	1/4	»
Badajoz.....	»	1/2 p.	Oviedo....	»	3/4
Barcelona...	»	1 1/2	Palencia...	»	1/2
Bilbao.......	»	3/4	Pamplona.	»	1/2
Búrgos......	»	3/4 p.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.	»	1/4
Cádiz.......	2	»	San Sebastian.....	»	1/2
Castellon....	»	»	Santander.	»	1/2
Ciudad-Real..	»	»	Santiago...	par.	»
Córdoba.....	»	1/4	Segovia...	»	1/2 d.
Coruña......	1/4	»	Sevilla....	»	1/2
Cuenca......	»	»	Soria......	par.	»
Gerona......	»	»	Tarragona.	»	1/2
Granada.....	»	3/4 p.	Teruel....	»	1/2
Guadalajara..	»	»	Toledo....	1/8	»
Huelva......	»	»	Valencia...	»	1/2 d.
Huesca......	»	»	Valladolid.	»	»
Jaen........	»	»	Vitoria....	»	1 p.
Leon........	»	1/2	Zamora...	par d.	»
Lérida......	»	»	Zaragoza..	»	1 d.
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 27 de Noviembre.—Interior, 35-75.—Diferida, 36-50.

Amsterdam 25 de Noviembre.—Interior, 36 9/16.—Diferida, 37 7/16.

Lóndres 27 de Noviembre.—Consolidados, 88 1/4 á 88 3/4.

París 28 de Noviembre.—Interior español, 37 3/4.—Diferida, 37 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 65.ª de abono.—Turno impar y segundo de tres.—Quinta representacion de la comedia nueva en tres actos y en verso, original de D. Luis de Eguilaz, titulada *Los soldados de plomo.*—*La tertulia*, baile.—*Las tramas de Garulla*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*Las hijas de Eva.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Funcion 39 de abono.—Tercer turno.—*El suplicio de una mujer.*—Baile.—*El maestro de baile.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—La comedia de mágia en tres actos *Batalla de diablos.*

IMPRENTA NACIONAL.